

2179

ALMADRABAS.

RESEÑA HISTÓRICA
DE SU EMPLEO EN LAS COSTAS DE ESPAÑA,

Y

REGLAMENTO PARA SU RÉGIMEN.

SEGUNDO ESTUDIO

presentado á la Comision permanente de pesca por
su vocal secretario

CESÁREO FERNANDEZ.

Aprobados por Real órden de 2 de Junio de 1866.



MADRID.—1866.

Establecimiento tipográfico de Estrada, Díaz y Lopez,
Hiedra 5 y 7.

78

ZA

1878

N.R. 145358

N.T. 63632

C.B. 1502047

T.L. ZA

1878

BPE Zamora



1502047 ZA 1878

NO SE PRESTA

**Sólo puede consultarse
dentro de la sala de lectura**

R. 145358

ALMADRABAS.



RESEÑA HISTÓRICA

DE SU EMPLEO EN LAS COSTAS DE ESPAÑA,

Y

REGLAMENTO PARA SU RÉGIMEN.

SEGUNDO ESTUDIO

presentado á la Comision permanente de pesca por
su vocal secretario

CESÁREO FERNANDEZ.



Aprobados por Real orden de 2 de Junio de 1866.



MADRID.—1866.

Establecimiento tipográfico de Estrada, Diaz y Lopez,
Hiedra 5 y 7.

K. 14228

ALMADRABAS

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

RESERVA HISTORICA

DE ACORDO CON LAS LEYES DE ESPAÑA

DECLARACION PARA SU REGIMEN

DE BICENTENARIO

Esta permitida la reproduccion.

Artes de la imprenta de San Juan de los Rios de 1866

Madrid

1866



MADRID - 1866

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Matrículas.

Excmo. Sr.: De Real órden remito á V. E. el expediente original instruido con motivo de la carta número 812 de 2 de Abril de 1862 del Capitan general del Departamento de Cádiz, cursando con su apoyo la Memoria y proyecto de adición al Reglamento para el gobierno y disfrute de las almadrabas de Poniente, presentado por el Fiscal del propio Departamento, á fin de que la Comision permanente de pesca en esta córte, se ocupe en el detenido estudio de los Reglamentos de esta clase de pesqueras, y proponga las reformas que juzgue oportuno introducir en ellos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1866.—Zavala.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada, y de la Comision permanente de pesca.

COMISION PERMANENTE DE PESCA.

Excmo. Sr. : Considerando esta Corporacion que uno de los ramos de la pesca en nuestras costas que exige con mas necesidad y urgencia completa reforma en su Reglamento, es la de almadrabas, que viene rigiéndose por los aprobados en 1828 con numerosas adiciones y variantes, comisionó á uno de sus miembros para el estudio de las muchas cuestiones que vienen debatiéndose desde principios del siglo, y con especialidad sobre la de uso de almadrabas de buche en la costa comprendida entre Cádiz y el Estrecho de Gibraltar, ruidosa y sostenida por contrarios intereses. Este trabajo se hallaba muy adelantado al recibirse la Real orden de 24 de Marzo mandando proponer las reformas convenientes en dichos Reglamentos, y ha sido posible por lo mismo, darla pronto cumplimiento, examinando los datos presentados por el Fiscal del Departamento de Cádiz y los que acompañan á la referida Real orden en agregacion á los que de los Archivos del Ministerio se habian sacado. Con todos ellos á la vista ha dado fin al estudio referido el Vocal Secretario de la Comision D. Cesáreo Fernandez, comprendiendo aquel una reseña histórica del origen y uso de las almadrabas en España, del viaje de los atunes que con ellas se cojen, de las disposiciones que de muy antiguo las han regido, de los privilegios de concesion y de las competencias, pleitos y discusiones que de ellos se han originado. Examina las causas que han podido producir la de-

cadencia sensible de una industria que no tuvo competidores en remota época, y que cuenta hoy con elementos para constituir un ramo importante de la riqueza pública, para dar empleo á crecido número de brazos y para sostener otras industrias íntimamente ligadas á ella, cual son la de salazon, envase y tráfico marítimo y terrestre, no contando la fabricacion de jarcias, espartos y otros efectos del inmenso material que necesita. Consigna las opiniones que en todos sentidos se han emitido por Corporaciones ó personas peritas de reconocido crédito; propone los medios que á su entender han de emplearse para sacar de la postracion á las almadrabas, y como resultado general, formula un proyecto de Reglamento para el régimen de todas, conciliando con los intereses del Estado la mayor libertad que se haya concedido á las industrias de mar, y propone las bases que deben servir para el empleo de las cantidades que por este sistema ha de recaudar el Tesoro público. Este concienzudo estudio ha sido prolijamente examinado por todos y cada uno de los Vocales de esta Comision; pero para mejor acierto en su juicio, quisieron, antes de emitirlo, oir los muy autorizados de los señores Director de Contabilidad en este Ministerio y Auditor de Marina en la córte. El primero hizo las observaciones conducentes á la mayor facilidad en el modo y forma de la recaudacion, así como respecto á la sencillez de condiciones administrativas y generales del pliego modelo; el segundo contribuyó igualmente á llenar las formalidades legales sin lastimar derechos adquiridos, indicando algunas modificaciones en el articulado y pliego de condiciones segun podrá ver V. E. en la copia de su dictámen que es adjunto, y

que elogia las tendencias y conclusiones del estudio. La Comision, atendiendo á estas indicaciones y con ligeras variantes que se consignan en el original adjunto, como resultado de ámplia discusion, ha aprobado tambien dicho trabajo, haciéndolo suyo y acordando se eleve á V. E. como cumplimiento de la ya citada Real órden de 27 de Marzo. Es tambien su dictámen:

1.º Que se proponga á V. E. la impresion con la posible brevedad del número suficiente de ejemplares, para que sea conocido por los Cuerpos colegisladores, corporaciones científicas é industriales, autoridades de Marina, comisiones locales y por todos aquellos á quienes interese.

2.º Que se remita determinado número al Ministerio de Hacienda para que dicte las disposiciones que le competen sobre todo lo referente á salazon é introduccion del pescado que se coja con las almadrabas de la costa de Africa.

3.º Que se llame la atencion de dicho Ministerio acerca de los dictámenes consignados en el estudio sobre los efectos que produce en la industria pesquera el sistema seguido para entrega y consumo de la sal, muy especialmente del de el Consejo de Estado, que deberá incluirse en copia, solicitando para dicha industria proteccion eficaz, sin la que no es posible compita con las salazones extranjeras, ni salga del estado de lamentable postracion en que se halla.

4.º Que por conducto del Ministerio de Estado se remitan tambien ejemplares á los Gobiernos y sociedades extranjeras, comunicándoles el acuerdo y escitacion de esta Junta para llegar á un convenio general de todas las naciones, cuyas costas baña el

Mediterráneo, para proscribir la pesca de paso de los atunes y limitarla al retorno.

5.º Que se insista en la necesidad de crear el cuerpo de guarda-pesca y de invertir el producto de almadrabas en el fomento general de la industria; en la inteligencia de que sin esto serán ineficaces los Reglamentos é ilusorios los ingresos que se suponen, y que solo pueden hacerse efectivos á merced de una vigilancia pericial constante.

Devuelvo á V. E. con los antecedentes que han servido al estudio los que acompañaron á la Real órden de 12 de Mayo y solicitud de D. Antonio Mirabent. Las observaciones de este están previstas en el proyecto de Reglamento, y no requieren ninguna otra determinacion, y lo expreso á V. E. por acuerdo de esta Junta, deseando merezca la aprobacion de S. M.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1866.—Antonio Estrada.—Excmo. Sr. Ministro de Marina.

AUDITORIA DE MARINA EN LA CORTE.

El Auditor ha examinado muy detenidamente el proyecto del nuevo Reglamento de almadrabas y el muy razonado y luminoso estudio ó informe que le precede, en el cual se hallan recopiladas con esmerada y prolija exactitud las opiniones mas autorizadas sobre dichas pesqueras, las disposiciones legales antiguas y modernas á que se ha subordinado su explotacion, y las vicisitudes por que ha pasado tan importante industria desde su origen.

Reconociendo como reconoce el que suscribe la superior competencia acerca de este ramo especial de la administracion, de los muy ilustrados autores de tan importante trabajo, creeria amenguar su reconocido mérito, si hubiera de abordar todas y cada una de las cuestiones que en él se resuelven á la vez, en la esfera de la teoría y de la práctica, cuya obra superior á sus débiles fuerzas habria de ser muy extensa, de estudio profundo y de larga duracion.

Un trabajo de esta clase vendria por otra parte á ser estéril por cuanto hallándose el que suscribe conforme con las soluciones adoptadas en dicho informe, tendria que repetir en términos tal vez mas vulgares y menos adecuados, lo que con tanta claridad como elocuencia han dicho personas mas idóneas y experimentadas.

La industria de la pesca se halla en gran decadencia en nuestro país, á pesar de los constantes esfuerzos que para fomentar su progresivo desarrollo ha hecho y continúa haciendo el Gobierno de S. M. y de la señalada proteccion que

dispensa á los matriculados, que ejercen esa importante industria con privilegio exclusivo.

Las causas de esa decadencia tanto mas sensible hoy, cuanto es mayor el consumo del pescado, y mayores los beneficios que produce, por la facilidad y prontitud con que se lleva á todos los mercados por los ferro-carriles, pueden ser diversas y de índole distinta. En concepto del Auditor la principal es la escasez de los atunes, ya porque vengan en menor número que antes al Mediterráneo, yéndose una gran parte de ellos á desovar á otros mares, ó ya porque hayan tomado otra direccion, inmediata á la costa de Africa, en la que no son tan perseguidos como en la de Europa.

El uso de los artes llamados del Bou, puede tambien ser muy pernicioso, porque destruye y ahuyenta á las sardinas y otros peces menores que sirven de alimento á los atunes, segun ha demostrado la experiencia.

La carestía de la sal, el conocido abandono y desordenada administracion de los gremios, la corta duracion de los arriendos de las almadrabas y la ineficacia de los Reglamentos de las mismas, pueden contribuir como concausas de órden secundario á la decadencia de la industria pesquera.

El Gobierno de S. M., siempre solícito en fomentar la industria de la pesca que en algunas provincias de la costa ha venido á ser un artículo de consumo de primera necesidad, ha adoptado en estos últimos años algunas medidas encaminadas al objeto de hacer desaparecer las causas que impiden el desarrollo de tan importante ramo de la riqueza pública, y á este fin ha puesto restricciones al uso de las artes del Bou, ha suprimido los gremios, ha aumentado la duracion de los arriendos de almadrabas, ha simplificado el procedimiento de las subastas, y procura con afan solícito la reforma

conveniente de los Reglamentos al propio tiempo que protege la creacion de establecimientos de piscicultura, que bien dirigidos podrán en un breve plazo dar escelentes resultados.

Continando como habrá de continuarse tan laudable propósito que aconsejan á la vez el patriotismo bien entendido y la pública conveniencia, se logrará ver desaparecer en breve todos los obstáculos que se oponen al desarrollo y engrandecimiento de tan lucrativa y necesaria industria, y si despues de esto se permite que nuestros pescaderos vayan á calar almadrabas á la inmediata costa de Africa, á lo cual nos dan derechos los tratados así antiguos como modernos celebrados con el imperio de Marruecos, podríamos dominar el Estrecho con nuestras redes ó artefactos de pesca, y si los atunes vienen á desovar al Mediterráneo, en la misma cantidad y número que antes, volverá á renacer la abundancia y la baratura en nuestros mercados, como lo hace esperar, la posicion privilegiada por la naturaleza que ocupamos entre el Océano y el Mediterráneo, con el dominio, para este caso, del trecho que sirve de paso al pescado. Tambien será muy conveniente para alcanzar este resultado, que desaparezca la prohibicion, absurda en concepto del que suscribe, de calar las almadrabas con los artes llamados de buche, que aunque mas costosos son los que producen mas pescado, los que ocupan mayor número de brazos, los que consumen mas cantidad de sal y los que en realidad abaratan el género, y le ponen al alcance de toda clase de consumidores.

¿Qué razon hay para que se prohiban desde la bahía de Cádiz hasta Tarifa las almadrabas de buche, que están permitidas en todas las naciones y en todo el litoral de nuestro país, con sola la excepcion indicada, que por cierto es de fecha no muy remota? Ninguna. Lo que es bueno en todos los

confines del mundo, no puede ser malo en algunos kilómetros de nuestras costas. Lo que ha sido reconocido como útil y conveniente por muchos siglos no debe juzgarse ahora como dañoso y perjudicial, sin una demostración completa matemática, que no ha existido ni puede existir en este caso.

Una libertad bien entendida, una protección ilustrada y constante, una vigilancia escrupulosa para hacer observar rigurosamente las vedas en las épocas en que se juzgue más conveniente, y el estudio de todos los adelantos y mejoras que vayan introduciéndose en los países más adelantados, así en lo relativo al mejoramiento y aplicación de los diversos artes de pesca, como á la conservación y fomento, darán por resultado más ó menos inmediato el progresivo desarrollo é incremento de esta importantísima industria.

Con respecto al proyecto de nuevo Reglamento solo habrá de hacer el que suscribe algunas ligeras observaciones encaminadas á simplificar los remates de las subastas y asegurar su resultado.

Los edictos de que hablan los arts. 4.º y 5.º deben solo fijarse en los parajes de costumbre de las capitales de los Departamentos, provincias y distritos marítimos respectivos; con esto y con el anuncio en el *Boletín* de la provincia civil, hay más que suficiente publicidad. Si se quieren poner anuncios en otros periódicos, podrá hacerse cuando así se estime conveniente, pero este requisito no debe en manera alguna ser obligatorio, porque puede dar lugar á entorpecimientos.

Los Alcaldes de los pueblos no deben intervenir en la fijación de dichos edictos, que podrán acordar y hacer ejecutar por sí mismas las Autoridades de Marina en los tres puntos indicados.

El tiempo de diez años con facultad de prorogarlo por

otros cinco, de que habla el art. 9.º, parece al que suscribe demasiado largo. Tanto puede retraer á los licitadores la corta como la excesiva duracion de los arrendamientos de las almadrabas, y debe procurarse no huir de un extremo para caer en otro igualmente perjudicial.

Diez años es un período demasiado extenso en la corta vida del hombre, y habrá muchos que retrocederán ante la idea de contraer una obligacion tan duradera.

Parece al que suscribe que concediéndose los arrendamientos de las almadrabas por el término de seis años, con facultad en los arrendatarios de prorogarlos por otros cuatro, es mas que suficiente para conseguir el objeto apetecido.

El art. 10 debe suprimirse por cuanto no puede privarse á los contratistas actuales del derecho que tienen, y que se consigna generalmente en los pliegos de condiciones para optar á la próroga de sus contratos, á los cuales no alcanzan las disposiciones del nuevo Reglamento, porque no tienen efecto retroactivo, ni es posible dársele en perjuicio de tercero.

Al final del Reglamento expresado debe añadirse el artículo siguiente.

«Del resultado de las subastas de las almadrabas se dará cuenta al Gobierno de S. M. para que por este se haga la adjudicacion definitiva á favor del mejor postor, en los casos que proceda con arreglo á las leyes.»

Así está ordenado por repetidas disposiciones vigentes, y así se hace indispensable por el elevado tipo á que se arriendan algunas almadrabas, por las graves cuestiones que suelen promoverse entre los licitadores, y por la necesidad demostrada por la experiencia, de que este importantísimo

ramo de la riqueza pública esté bajo la inspeccion inmediata del Gobierno de S. M.

En el pliego modelo de condiciones debe suprimirse el párrafo último de la condicion 5.^a, por no ser de este lugar, pues en dichos pliegos no se determinan los procedimientos administrativos, que deben ser conocidos de los funcionarios públicos, sino únicamente en cuanto se refieren á los derechos ú obligaciones de los licitadores.

La condicion 15.^a debe modificarse á juicio del que suscribe, limitando la obligacion de los contratistas al reintegro del papel sellado y al pago de los derechos devengados por las escribanías respectivas por las diligencias del remate, otorgamiento de la escritura y dos copias que son suficientes; omitiendo la impresion de esta, que es muy costosa y que no es necesaria, como así se ha acordado de Real orden para otros servicios que por su índole especial no exigian tanto número de ejemplares de la escritura como en otros se requieren.

La 17.^a deberá modificarse tambien si se aceptase para la duracion de los contratos el plazo de seis años prorogables por otros cuatro á voluntad de los arrendatarios, como propone el que suscribe.

Con respecto á la inversion del producto de las almadras no puede dársele una aplicacion mas útil y conveniente que la que propone la Comision, porque con ella se atiende al fomento de la industria pesquera y á la proteccion debida á la benemérita clase de los matriculados, á cuyo favor debe aplicarse el producto que en dichas pesqueras correspondia á los gremios de mar extinguidos, segun se halla prévia y acertadamente dispuesto en los arts. 7 y 12 del Real decreto de 10 de Julio de 1864.

Al consignar en el presupuesto de Marina los 42.000 es-

cudos que es el producto medio anual de las almadrabas existentes, debe hacerse mencion expresa de que dicha partida debe aplicarse al fomento de la pesca y al pago de obligaciones provenientes de los derechos de los extinguidos gremios de mar, pues realmente hay una obligacion de parte del Estado en reservar á beneficio de los matriculados la parte de los productos de las referidas pesqueras, que eran una propiedad de los mismos gremios, y así se reconoció por el Gobierno de S. M. al expedirse el Real decreto citado de 10 de Julio de 1864.

En realidad, el Estado no habia de satisfacer por este concepto mas que la mitad de la expresada suma ó sean 21.000 escudos, pues la otra mitad no le pertenece, pero ese gasto además de ser demasiado exíguo, habrá de ser necesariamente reproductivo, ya por el incremento notable que en el presente año han tenido los arriendos de almadrabas, ya por los grandes beneficios que habrá de reportar el público y la Hacienda, con el fomento inteligente y progresivo de la industria pesquera, objeto constante de la atencion del Gobierno de S. M. Tal es mi dictámen. V. E., no obstante, acordará con la Excma. Junta que dignamente preside lo que estime mas acertado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1866.—Excmo. Sr.—Mariano P. Luzaró.—Excmo. Señor Presidente de la Comision permanente de pesca.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Matrículas.

Excmo. Sr.: Al Capitan general del departamento de Cádiz digo con esta fecha lo siguiente:—Excelentísimo Sr.: He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido á consecuencia de la carta del antecesor de V. E. núm. 812, de 2 de Abril de 1862, y Memoria que se acompañaba con el proyecto de adicion al Reglamento de 24 de Setiembre de 1828, para el régimen y disfrute de las almadras establecidas en los tercios de Poniente, que fué todo presentado por el Fiscal de Marina de ese Departamento, armonizando las subastas de arrendamiento con los demás que tienen lugar en todos los ramos del Estado: enterada S. M., así como de los diferentes informes emitidos en el particular; el autorizado del Consejo de Estado en pleno y el estudio y proyecto del nuevo Reglamento propuesto por la Comision permanente de pesca en esta córte, redactado por el Vocal Secretario de la misma, y adoptado como suyo por esta propia corporacion, se ha dignado aprobar el mencionado estudio y Reglamento, mandando rija desde luego para las subastas de dichas pesqueras que han de tener lugar en 1.º de Agosto del año actual; á cuyo efecto se remite á V. E. y al Capitan general del departamento de Cartagena una copia del referido Reglamento; que se proceda á la correspondiente

impresion de éste y del enunciado estudio, haciéndose una tirada de 500 ejemplares de cada uno, para la debida circulacion y publicidad á los Cuerpos colegisladores, corporaciones y demás centros y autoridades que les corresponda tener conocimiento de tal precepto; y por último, que se manifieste á la Comision permanente de pesca en esta córte, el agrado con que ha visto el asiduo y penoso trabajo del Vocal Secretario D. Cesáreo Fernandez Duro, que revelan sus conocimientos y constante celo en el cumplimiento de los difíciles encargos que le son encomendados. Lo que de Real órden digo á V. E. con inclusion de copia del expresado Reglamento á los fines indicados y como resultado de la indicada carta, quedando en remitirle oportunamente los ejemplares impresos que se juzguen necesarios.—Lo que trasladado á V. E. de igual Real órden para conocimiento de esa corporacion y de la Comision permanente de pesca en esa córte, quedando en remitirle en su dia los correspondientes ejemplares impresos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1866.—Zavala.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

El erudito benedictino Rmo. P. Mtro. Fray Martin Sarmiento en su *Carta al duque de Medina-Sidonia sobre los atunes* (1), opina que la residencia ordinaria de este pez, es el *mar del Sargazo*, que abandona en innumerables tropas en el mes de Febrero, para buscar aguas más dulces ó más propias para desovar. Los más, dice, se encaminan al Estrecho de Gibraltar, y desde allí, esparciéndose por el Mediterráneo, se presentan en el mar del Ponto y laguna Meotis, en los estrechos de Galipoli, de Constantinopla y de la Crimea.

Los naturalistas más antiguos, que convienen con la opinion citada, calculan que la predileccion del atun por estos lugares, reconoce por causa el que las aguas son más dulces, por los muchos rios que desembocan en el mar Negro, y el no existir en este otros peces enemigos.

Lo cierto es, que en el mes de Febrero aparecen los atunes en el Estrecho, y que en el de Junio empiezan el viaje de regreso con sus crias, salen del mar Negro y del Mediterráneo, y se retiran á invernar en el Océano.

La observacion anual de estos viajes debia naturalmente inclinar á los habitantes de nuestras costas á utilizar su situacion privilegiada para la pesca del atun, y en efecto, se cree que ya que los fenicios la explotaron, usando artes parecidos á la almadraba, deduciéndolo de las monedas fenicias gaditanas que son hoy muy comunes, y de otras encontradas en varios puntos de la costa de Andalucía, en todas las

(1) Existe en el tomo XII de la coleccion que posee el Museo de ciencias naturales.

cuales se ven dos atunes, con una media luna y caracteres fenicios.

D. Antonio Sañez Reguárt, en su *Diccionario histórico*, hablando de la incertidumbre á que está sujeta la época de la invencion de las *Almadrabas*, dice que á lo menos es constante pasa de dos mil años, se escribió ya sobre la pesca considerablemente lucrativa de los atunes, y Aristóteles, citado por el mismo, asegura que los habitantes de Cádiz navegaban hácia Poniente, costeando el Africa hasta cierto paraje lleno de yerbas marinas, en el cual habia innumerables atunes que pescaban, salaban, y en vasijas conducian á Cartago para la venta pública.

La *Almadraba*, esto es, el arte que se emplea en la pesca de los atunes, es de todos modos uno de los más antiguos que se han usado en España.

Si la voz es arábiga como atestigua el Diccionario de la Academia; latina, segun procura demostrar el P. Sarmiento, ó una y otra cosa con la opinion de los PP. Acosta y Terreros y otros autores, importa poco al objeto de este escrito. Los ya citados, y principalmente la disertacion del P. Sarmiento redactada en 1757, contiene luminosas noticias en el particular y en todo lo referente á la historia de la pesca de los atunes.

La *Almadraba* es un arte de los más ingeniosos, ideado sin duda alguna por la observacion constante del modo de viajar de los atunes y de su inofensiva condicion. Visto que despues de la recalada al Estrecho siguen la direccion de la costa en tropas numerosas, repasando por los mismos lugares, los pescadores forman con redes de esparto unos corrales ó departamentos, cuya forma y dimensiones varian, y que se fijan en el fondo con anclas y otros pesos. La entrada situada á uno ú otro extremo, segun se trata del viaje de ida ó del retorno, se cierra con una compuerta que manejan las embarcaciones de guardia, cuando estos peces han entrado por sí mismos en la prision en que han de recibir la muerte, prision bien frágil, pero que no procuran destruir,

ignorando á pesar de la enormidad de su tamaño , su propia fuerza.

Se distinguen tres especies principales de *almadrabas*. La de *vista ó tiro* no tiene armazon fija , sino que las lanchas ó barcas , con sus correspondientes redes , están prontas para cercar la pesca que se avista desde una torre fabricada al intento, y desde la que , un centinela inteligente advierte el numero y la direccion que traen los atunes. Las barcas dejan un cabo en tierra, cercan la tropa, y la acorralan y llevan á la playa, *tirando* de ambos extremos de la red.

La almadraba de *Monteleva* , es la de que primero se ha hablado , que se fija en el fondo por todo el tiempo de la pesca , y se compone de varios departamentos de red de esparto.

La almadraba de *Buche* se compone de una parte fija como la de Monteleva , y de otra suelta que sirve para acorralar los peces y llevarlos á la primera ; es , pues , un compuesto de las dos anteriores.

En el citado *Diccionario histórico de la pesca nacional* , puede verse al por menor el personal y material necesario para estas armanzas , que siendo considerables exigen gastos no pequeños ; mas como el lucro es el verdadero resorte de la industria , el empleo de capital no ha sido inconveniente para que en nuestras costas , que por precision recorre el atun en ambos viajes , se hayan establecido muchas almadrabas con gran provecho de sus propietarios.

La pesca del atun , comprendiendo el *paso* y el *retorno* , empieza generalmente en Marzo ó Abril, y fenece en Octubre.

Sañez Reguard , en su repetido *Diccionario* , describe trece almadrabas , las principales que se usaban por el año de 1791 , en que lo escribió , y que son , en sentido de Este á Oeste , las de Rosas , Hospitaiet , Benidorme , Tabarca , Escobrera , Cope , Almazarron , San Juan de los Terreros , Agua Amarga , Tarifa , Zahara , Conil y Terron. Todas pertenecian á municipios ó particulares , por concesion privile-

giada de los reyes, y los arrendatarios les abonaban de 20 á 27.000 reales anuales, término medio por cada una.

La almadraba de Conil ha sido siempre una de las mejores, si no la mejor de todas, acercándosele únicamente en los rendimientos la de Colibre (Rosellon). De los libros de la contaduría del duque de Medina-Sidonia, propietario de dicha almadraba, se deduce que desde 1525 producía más de cien mil atunes en cada año, contándose lances de ocho á doce mil arrobas de pescado.

No sabemos que existiera en los primeros tiempos otra disposición para regimentar la pesca de almadrabas, que la Ordenanza formada por el antiquísimo cuerpo de *Arraezes* de Cartagena, que obtuvo la real aprobación en 1552. Sañez Reguart la citó en su Diccionario; pero ya en su tiempo habían desaparecido los originales, y solo pudo ver una copia muy defectuosa, que contenía sin embargo, *cosas excelentes relativas á varias pescas*.

Tampoco hay noticia de que por el Ministerio de Marina se procurasen datos estadísticos acerca de tan importante industria hasta el año de 1803, en que comisionado el comisario D. Felipe Orbegoso para informar sobre el estado general de la pesca en nuestras costas, recibió orden para hacerlo especialmente sobre la de almadrabas, con motivo de las representaciones elevadas por los matriculados.

Este informe, evacuado en 9 de Julio de 1804, no abraza los extremos que debían esperarse de la ilustración de su autor, que incurre por otro lado en contradicción sobre el rendimiento total de las almadrabas, comparado con el de cada una: expresa en este documento, que estos productos son «el verdadero termómetro para conocer su estado, y lo que convendrá arreglar para lo futuro, conciliando en la forma posible el interés individual de los propietarios con el de los matriculados.» En este concepto transcribimos sus noticias sobre quince almadrabas que describe en esta forma:

1.^a *Cabo Creux*.—Esta almadraba pertenece al conde de Lalaing, quien anualmente gasta en ella para reparación de

útiles, jornales y demás, mientras permanece calada, de 100 á 120.000 reales vellon, y que en el expresado cabo Creux, en el Hospitalet y cabo Salou, donde antes de ahora se caló varias veces, ha producido siempre grandes pérdidas para su propietario, por no corresponder lo que ha pescado á los gastos. He sabido posteriormente que en este año se halla calada en la Selva del mar, y que en los cuatro meses que lleva en esta disposicion, tambien son las resultas infructuosas.

2.^a *Rosas*.—Pertenece á los herederos de D. José Masdeval, médico de cámara que fué del rey nuestro Señor, que anualmente se necesitan unos 40.000 reales para gastos de su calamento y demás atenciones, y que se puede graduar que reporta á dichos herederos la ganancia anual de unos 80.000 reales.

3.^a *Palmar*.—Pertenece al duque de Medinaceli, quien la tiene arrendada por cuatro años á una compañía de sujetos terrestres, reconociéndole el dominio de señorío, y una contribucion muy corta de cantidad determinada del pescado que en ella se mate; pero con la condicion de costear ellos de su cuenta el importe de todo el armamento y demás gastos. En el primer año de su calamento, empleó dicha compañía de 7 á 8.000 pesos, perdiendo esta cantidad menos unos 1.000 pesos que importaria el pescado que en ella se cogió.

4.^a *Calpe*.—Es del mismo duque de Medinaceli, quien la tiene arrendada á los mismos interesados de la del Palmar por la contribucion de unos 3 á 4.000 pesos cada año, siendo de cuenta de estos todos los gastos, y las resultas de su pesca importan para cubrirlos y reservar alguna utilidad.

5.^a *Benidorme*.—Pertenece al mismo duque, y la tiene arrendada á varios particulares por 8 ó 9.000 pesos cada año. Parece ser que escasamente ha producido su pesca en el tiempo que ellos la tienen, que será unos tres ó cuatro años, para cubrir todos los gastos, y que los veinte años anteriores que un francés tuvo de su cuenta esta empresa, se hizo poderoso con más de 200.000 pesos que ganó en ella.

6.^a *Escombrera*.—Pertenece á la compañía mayor de

pesquera de Cartagena , pagando á S. M. la mitad de la pesca que produce en la misma especie. En los cuatro meses que existe calada cada año , que es desde Marzo á Junio , trabajan en ella unos 200 hombres , entre quienes se reparte la utilidad , que despues de la racion diaria de pescado que cada uno toma , y cubrir unos 50 á 60.000 reales que cuesta la reparacion y compra de útiles necesarios , puede graduarse que cabe á cada hombre , al fin de la temporada desde 20 á 40 pesos de utilidad.

7.^a *Mazarron*.—Pertenece á esta misma villa , y la tiene arrendada á algunos sujetos terrestres de Cartagena por 7.000 reales que pagan cada año , y además anticipan 70 á 80.000 reales que cuesta poner listo su calamento , y los jornales de unos 30 hombres que se ocupan en todas las faenas , todo lo cual cobran de la pesca que produce , quedándoles la utilidad de unos 14.000 reales al año.

8.^a *Cope*.—Pertenece á la ciudad de Lorca , y está arrendada á unos caballeros de la misma ciudad , por 18 á 20,000 reales al año , debiendo graduarse las demás circunstancias lo mismo que llevo dicho de la de Mazarron.

9.^a *Agua Amarga*.—Pertenece al marqués de Villafranca , como duque de Medina-Sidonia. No se caló en cinco ó seis años , porque sus arrendatarios perdieron mucho por haber sido muy escasos los productos de su pesca ; pero en el año pasado de 1802 se volvió á calar por unos sujetos de Cartagena , que entraron en ella por unos 2 ó 3.000 reales , y sin embargo de que para el calamento y demas operaciones gastaron más de 100.000 reales , ganaron más de otros 200.000 líquidos.

10.^a *Cabo de Gata*.—Del mismo marqués. La tiene tomada en arrendamiento un patron de Vera por 25.000 reales al año. Este se asoció con otros catorce ó quince que ponen los barcos y redes , entrando á la parte de ganancia , que no suele ser considerable.

11.^a *Balerna*.—Del mismo marqués. La tienen tomada en arrendamiento por ocho años varios patrones que pagan

2.600 reales al año, y dicen que no les produce la empresa utilidad alguna, y que la tomaron por no ver en su costa pescadores forasteros.

12.^a *Tarifa*.—Del mismo marqués de Villafranca. No se cala desde 1796, en virtud de una Real orden expedida el 6 de Setiembre, previniendo entre otras cosas « que en lo sucesivo no pueda la parte del duque armar ni establecer la pesquera nombrada del Sedal ó Almadrabilia de Carboneros, en que no se pescan atunes, ni impedir á los matriculados que pesquen en todo aquel paraje con barcas y redes que no sean atunarias. » Como no es posible armar en aquel paraje otra clase de almadraba que la de sedal, resulta que al presente es esta inútil al duque de Medina-Sidonia.

13.^a y 14.^a *Zahara y Conil*.—Ambas se calan por este duque, su propietario, que pone los aprestos y útiles necesarios, con las oficinas para la salazon y custodia del atun, en cuyos objetos parece que gasta cada año unos 4.000 pesos, y además lo que importan los jornales de unos 1.000 hombres al respecto de 3 hasta 10 reales diarios durante la temporada, que es desde principios de Mayo hasta 24 de Junio. La utilidad líquida que da la almadraba de Conil, segun un cálculo prudencial de un quinquenio, se regula al respecto de 40 á 50.000 pesos cada año ó cada temporada de 46 á 50 dias que duran sus faenas, y la almadraba de Zahara se considera que produce la utilidad líquida de 20.000 pesos cada año. La demarcacion de limites de estas almadrabas se hizo en el año de 1797, á consecuencia de Real orden de 6 de Setiembre de 1796, y se señaló para cada una cuatro leguas á barlovento, una á sotavento, y otras cuatro á la mar, para que ningun matriculado pudiera pescar, en el tiempo de las faenas, en esta demarcacion.

15.^a *Tuta ó Terron*.—Se cala tambien por cuenta del duque, desde 13 de Junio á 15 de Agosto. Se emplean en ella de 80 á 100 hombres á jornal, y se supone que su gasto asciende á 13.000 pesos; el producto del atun á 25.000 y la utilidad anual á 12.000.

« Por el exámen de estos antecedentes , aparece que las expresadas quince almadrabas , para ponerlas en estado de poder pescar , cuestan cada año un millon de reales , poco mas ó menos , y que sus productos pueden ascender á unos tres millones , ó á 30.000 quintales de atun , graduando su precio á 100 reales el quintal , y de consiguiente que este ramo produce á sus propietarios y arrendatarios la utilidad de unos dos millones de reales anuales , dando ocupacion á unos 2.000 hombres en el tiempo que duran las faenas.»

Publicada la Ordenanza de matrículas de 1802 , y creciendo con ella la importancia de los gremios de mar , empezaron muy luego á descubrirse los abusos á que los privilegios de origen señorial habian dado lugar en tantos años , por el interés de los pescadores en sostener los que les concede la Ordenanza , como remuneracion de su servicio personal en los buques de la Armada. Numerosas representaciones se elevaron al Ministerio de Marina en este sentido , exponiendo los perjuicios que á la navegacion , al tráfico y á la pesca en general se seguian , del aumento de dimensiones y cambio de lugar de las almadrabas. Pidieron en varias ocasiones los mismos matriculados , que se les oyera en justicia ante el Consejo Supremo de la Guerra , visto que de otro modo no alcanzaban decision á sus razonadas peticiones , y la obtuvieron por aquel Tribunal , en expedientes de que citaremos como más notables el promovido por los abusos de Don José Masdevall , y el de queja contra el duque de Alba y Medina Sidonia , que por privilegio concedido por el rey D. Enrique II , aun su antepasado de la casa de Niebla , en 1376 , podia calar almadrabas exclusivamente , desde el rio Odiana hasta toda la costa del reino de Granada , conquistada ó que se conquistara.

En uno y otro caso , y mientras se presentaban los títulos originales de los privilegios , que se exigieron á los propietarios , se decidió que siguieran calando las almadrabas , á condicion de hacerlo en sitio que no pudiera perjudicar á los in-

tereses generales.—Real orden de 1.º de Mayo de 1793,—y de emplear matriculados en las faenas del calamento y pesca.—Real orden de 14 de Noviembre de 1796.

El decreto de las Córtes de 6 de Agosto de 1811 «aboliendo los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos que tengan el mismo origen de señorío, como son los de caza, pesca, etc.,» debió producir un cambio completo en el modo de explotar la almadraba, pero no fué así: los matriculados, ya en sus gremios, ó ya asociados privadamente, «en orden y por turno,» adquirieron la propiedad ó el usufructo de antiguas almadrabas y calaron otras nuevas; mas los anteriores propietarios crearon obstáculos de toda especie, sosteniendo pretendidos derechos á favor de su influencia, que no podia menos de causarla en el fomento de la industria.

En Real orden de 23 de Marzo de 1814, á consecuencia de las pretensiones del Ayuntamiento de Cartagena sobre la almadraba de Escombrera, se determinó que esta fuera explotada por los matriculados, abonando á la Marina la cantidad de 40.000 rs. anuales que ofrecieron, disposicion seguida de otras aun mas beneficiosas, dictadas con acuerdo del Ministerio de Hacienda y consulta del Consejo del Almirantazgo, despues de los trámites de expediente, como son la Real orden de 1.º de Junio de 1816, declarando que la pesca de almadrabas fuera libre de derechos, con motivo de haber exigido el Subdelegado de Hacienda de Cartagena la contribucion de 7 mrs. por libra de atun pescado, y la de 24 de Enero de 1817 en que se declaró «que siendo libre á los matriculados el aprovechamiento de la pesca, no debia admitirse el donativo que ofrecieron por el permiso para calar almadrabas, y que solo en el caso de verificarlo voluntariamente se recibiera, aplicándolo al transporte de maderas á los arsenales; pero al tiempo mismo en que parecia ser la tendencia del Gobierno alentar por todos medios esta lucrativa industria, en contradiccion con sus anteriores resoluciones, confirmó antiguos privilegios y concedió otros nuevos, tales como los del marqués de Villafran-



ca, de Mr. A. Descharde y Mr. A. Tallaire, creando por consecuencia dificultades y competencias.

El Real decreto de 20 de Febrero de 1817 «aboliendo todos los privilegios perjudiciales á la pesca en general y contrarios á la libertad con que está concedido este ejercicio á los matriculados,» corrigió nuevamente los abusos, que se procuró desterrar de una vez á juzgar por el espíritu de la Real orden de 8 de Mayo del mismo año que encomendaba al Capitan de navío D. José Agustin Lobaton, «para entender en el mejor régimen, gobierno, método y sistema conducente al fomento de la pesca de atunes en las almadrabas de la costa de la provincia de Cádiz y especialmente en las playas de Conil y Veger.»

Este jefe, muy reputado por sus conocimientos en este ramo, con vista de todos los antecedentes y sobre el terreno mismo de las pesquerías, redactó un Reglamento con ocho capítulos y sesenta y tres artículos, que es el segundo trabajo hecho desde los de Sañez Reguart.

El Reglamento, examinado por el Supremo Consejo de Almirantazgo, fué aprobado por Real orden de 2 de Marzo de 1818 en calidad de interino, hasta que la experiencia hiciera conocer la bondad de sus disposiciones. Estas abrazaban los parajes y límites de todas y cada una de las almadrabas, que sin perjuicio de los intereses generales y los respectivos de las mismas podian establecerse en la costa de la provincia de Cádiz, á condicion de ser todas de *tiro* y eran estas: una en la ensenada de Zahara; dos en Conil; dos en la Barrosa y una en el bajo del Camaron.

Prescribe el mismo Reglamento la disposicion de las redes, modo de calarlas y horas en que debe hacerse; el personal y material para su manejo; la organizacion en gremios del primero con los deberes de cada uno; la parte de pesca, jornal y racion de todos; las disposiciones de contabilidad y las penales (multas y campañas), que cierran este importante y completo trabajo, cuyo original se conserva en el archivo del Ministerio de Marina.

En la opinion de Lobaton, las almadrabas de *tiro* deben ser las únicas permitidas, porque dan mayores rendimientos sin participar de los inconvenientes de las otras; «inconvenientes que principalmente se han tocado en la costa del Estrecho, porque las de firme, y muy señaladamente las de *buche*, embarazan la navegacion y el tráfico y ensucian el fondo de las piedras que no se cuidan de recoger los armadores.»

Es notable el art. 4.º del cap. 5.º que dice: «Entre todas las almadrabas establecidas desde Torre Gorda al cabo de Plata, se costeará por un prorateo proporcionado y justo, la de sostener un falucho bien tripulado que pueda recorrer la costa, y observar si los demás pescadores cumplen con lo que se les haya prevenido, á fin de que no se malogre tan rica pesca.»

No obstaron estas disposiciones para que siguiera la peticion de privilegios por corporaciones y particulares; mas adoptada ya una marcha uniforme en el particular fueron todas denegadas, y consultando á las principales autoridades de Marina sobre los medios que convinieran para reglamentar y fomentar la industria, apareció como resultado de los informes y de la revis'a de inspeccion pasada á las matrículas, la Real orden de 22 de Febrero de 1828, «consignando todas las almadrabas del reino en propiedad particular á los gremios de pescadores de los Distritos de Marina en que se hallaren situadas, bajo las condiciones expresadas en diez bases.»

Consecuencia de esta Real orden fueron los Reglamentos formados por una Comision de Marina, oido el parecer de todos los gremios, «para gobierno y disfrute de las almadrabas establecidas en los tercios de Levante, aprobado por Real orden de 22 de Agosto de 1828,» y para las establecidas en los tercios de Poniente que, redactado en la posible uniformidad con el primero, se aprobó tambien en Real orden de 24 de Setiembre del mismo año.

Se determina en ambos:

1.º Que las pesquerías de almadrabas quedan consignadas en propiedad á los gremios.

2.º Que estos han de poseer todo el material necesario á la explotación y han de subastar precisamente el usufructo de la pesca.

3.º Que teniendo dichos gremios el material expresado, la mitad liquida del producto de las subastas será para ellos, ingresando la otra mitad en las Cajas de Marina; y si no lo tuvieren, la Marina percibirá las dos terceras partes del citado producto.

4.º Que el remate de todas las almadrabas se ha de verificar el 1.º de Agosto, expresando las formalidades con que se ha de celebrar el acto.

5.º Que el 1.º de Julio han de fijarse los edictos en los puntos que expresa.

6.º Que si el gremio está provisto del material, el remate será por solo un año; pero si no lo tuviere, el contratista podrá continuar otro año mas, avisándolo oportunamente.

7.º Cuando no se presenten licitadores, se convocará á nuevo remate para el 20 de Agosto, en la capital de la provincia, y el tercero se celebrará en la capital del tercio el 10 de Setiembre, y si ni aun de este modo se obtiene resultado, se hará última subasta el 30 de Setiembre en la capital del Departamento.

8.º Si el gremio lo estima conveniente, puede enviar delegados que presencien el remate, pero en estos no intervendrán mas personas que el Comandante y Escribano de Marina.

9.º Personas que sustituyen al Ayudante cuando por enfermedad no asiste al remate.

10. Las condiciones del pliego han de ser las que se expresan.

11. Verificado el remate, se extenderá acta y testimonio.

12. Aprobado el remate, se formará escritura, y se consignará como fianza la mitad de la cantidad en que hubiere quedado la subasta.

13, 14 y 15. Contienen las garantías para el pago.

16. El arriendo de las almadrabas en las costas de Levante ha de comprender solo la pesca de paso.—No se callarán antes del 1.º de Febrero, y se levantarán el último de Junio. Si contra la práctica seguida en la costa hay quien quiera arrendar la pesca de retorno, podrá estipular las condiciones en el acto de la subasta, y podrá pescar hasta el último de Octubre.

En la costa de Poniente se incluye la pesca de paso y de retorno con las mismas fechas.

17. Durante el calamento han de abstenerse los matriculados de pescar con otros artes á dos millas de distancia á barlovento, ó sea por el lado de entrada de los atunes. El Reglamento de Poniente agrega otras restricciones.

18. En el de Levante se expresa que todas las almadrabas son de Monteleva: en el de Poniente no se dice nada sobre el particular.

19, 20 y 21. Se refiere á la entrega de los enseres y vuelta de los mismos con justiprecio de peritos.

22. Que los empresarios pueden asalariar el número de matriculados que crean conveniente á condicion de emplear por cada cien hábiles un veterano, cuando menos, y no podrán emplear terrestres sino á falta de matriculados, aun cuando aquellos se conformen con la mitad del jornal ó menos.

23 (23, 24, 25 y 26). Si el empresario no dirige por sí la pesquera, ha de elegir los matriculados que se den á conocer como arraez y sota-arraez. Se guardarán las prácticas inmemoriales sobre utilidades y faenas.

24 (27). Los empresarios han de extraer de su cuenta, del fondo, las anclas, piedras y todo efecto que quede en el fondo.

28-de Poniente. Cada empresario puede mantener un falucho celador para aprehender á los contraventores de la veda y no otra cosa, bajo la responsabilidad del patron y tripulación.

25 (34, 35). En el caso de que no se logre la subasta, el gremio puede pescar por sí, abonando á la Marina un real de vellon por cada arroba de cincuenta libras de pescado que coja.

26, 27, 28, 29 (36, 37, 38, 39). Nombramiento de arraez y empleados y su sueldo en este caso.—Venta del pescado.

30, 31, 32 (40, 41, 42, 43). Modo de cobrar el real que corresponde á la Marina.

33 y 34 (46, 47 y 48). Conclusion de la pesca y procedimientos judiciales cuando son necesarios.

Sobre la práctica de estos Reglamentos se formó expediente, á consecuencia de reparos de las oficinas de Contabilidad de Marina, y por Real orden de 7 de Enero de 1829 se determinó no se hiciera novedad en ellos; pero años despues (Real orden de 17 de Enero de 1843) se adicionaron con la determinacion de que antes de publicarse la subasta de cualquier almadraba, se forme cálculo del valor que haya producido por un quinquenio, fijando la cantidad que resulte como tipo.

Mas adelante se observó que la cláusula del art. 33 alejaba los licitadores de las subastas, porque estos, asociándose con los gremios, obtenian la pesquería sin competencia y con mas beneficio. Demostrado que este abuso tenia origen en el mismo Reglamento, se modificó el art. 33 de las almadras de Poniente y el 23 análogo, de las de Levante, disponiendo «que cuando no se logre subasta, habrá de proceder el gremio al calamento, y si carece de enseres, no se verificará en la temporada inmediata, hasta nueva subasta.»

DECADENCIA DE LAS ALMADRABAS.

En el extracto de las Reales órdenes de generalidad, que constituyen la legislación de almadrabas, que se inserta en lugar oportuno, se encontrarán las disposiciones dictadas con posterioridad, cuyo espíritu ha sido el de favorecer á las empresas de buena fé. La última (10 Diciembre 1865), determinó se tomara como tipo para la subasta de almadrabas el resultado del año común en un sexenio, extendiendo el término del arriendo á cuatro años, prorogables hasta ocho, á voluntad del arrendador, considerando que el plazo establecido por el Reglamento de 1828 no era suficiente para obtener la utilidad que en cualquiera otra industria podia esperarse del capital invertido, y que esta circunstancia bastaria para alejar á los especuladores.

Las trece almadrabas que se contaban en 1791, las quince descritas por Obregoso en 1804, se aumentaron con otras, fundadas en los puntos mas ventajosos del litoral, hasta el número de diez y siete en las costas de Poniente, y de veintisiete en las de Levante, ó sean cuarenta y cuatro en total. Algunas de ellas, y singularmente la de Ceuta, fundada en 1835, han dado pingües rendimientos; mas los de la generalidad han decaido de una manera tan notable, que muchas han sido abandonadas, verificándose inútilmente el remate anual para su calamento.

Las de Conil, esas famosas armanzas que no tenían rival en lo antiguo, y que llamaron la justa atención de escritores extranjeros, como Duhamel que les dedicó un capítulo en su *Traité des péches*, llegaron á tal grado de abatimiento, que dejaron de calarse en el período de 1822 á 1832, y si en este último año se sacaron las artes á la playa, más que la idea del lucro, fué la de hostilizar á la almadraba de la Punta de la Isla, nuevamente organizada por una compañía, la que impulsó al gremio de aquella villa.

Entre las diversas investigaciones ordenadas por el Ministerio de Marina, acerca de la decadencia de la industria, las practicadas en 1825, 1833, 1844 y 1853, acopiaron cuantos datos se han consignado en las demás. El Director general de la Armada, decia ya en la primera fecha, «que el arreglo económico-político de nuestras pesquerías, así como la franquicia posible en la sal, serian mas beneficiosas al Estado que todos los arrendamientos, por mas pingües que parezcan, en razon á que, cuanto mas dinero produzcan, tanto mas habrá de subir el pescado nacional.»

La Junta superior de gobierno de la Armada, en 1833, llamó la atencion sobre el estado de las almadrabas, y principalmente de las de Poniente, considerando necesaria alguna medida para sacarlas del abatimiento en que se encontraban, sujetas á un único postor, «porque fué dueño de un privilegio y conserva aun los artefactos de aquel tiempo.» Este fué el origen de la segunda investigacion. Considérase en ella defectuoso el Reglamento de 1828, y sus disposiciones sobre subasta, una de las causas de que aquellas no tengan efecto.

El Capitan de navío D. José Agustin Lobaton, consultado por sus especiales conocimientos en el ramo, opinó con la Junta de gobierno, respecto al Reglamento, señalando como causas que influian tambien en la decadencia de las almadrabas, la armanza de buche de la situada en la Punta de la Isla á barlovento ó interior á las otras, y la pesca con el arte del Bou, que debia prohibirse, cuando menos durante la temporada de almadrabas.

El expediente formado sobre el mismo asunto en 1849, con audiencia de los gremios de pescadores, reconoce como principal motivo de la penuria de las empresas, la considerable disminucion en los atunes, que no pasaban ya por la costa en el prodigioso número de otras épocas, probablemente porque las sardinas y jureles que les sirven de alimento, y tras las cuales marchan, han faltado tambien, ahuyentadas de la costa por los tiempos anormales que han reinado y

por las parejas del Bou que las destruyen y amedrentan.

Mas ilustrado el que se formó en 1853 á 1855 , consigna la opinion del Comandante general del Departamento de Cartagena, que dice haber observado por sí mismo , que las almadrabas se hallan entregadas á los vicios de una inepta cuanto difícil administracion gremial , que dista mucho de llenar el objeto que se propuso el Gobierno, en el Reglamento de 1828 , pues no se consignó la propiedad á dichas asociaciones para entregar en manos muertas su riqueza , sino para que venciesen las dificultades del disfrute , asegurando el producto de las pesquerías , que es riqueza general de la gente de mar , antes y preferentemente que propiedad de asociaciones gremiales que no corresponden al objeto de su instituto : Que esto produce la tolerancia de manejos interesados con que las Juntas ó Directores de los gremios han venido procurando no adquirir los enseres necesarios al calamento y beneficio de tales artes de pesca , en inteligencia con empresarios particulares que los poseen , y son por lo tanto únicos postores posibles en subastas simuladas , apropiándose asi por ínfima suma los productos que corresponde repartir á los pescadores: Que estimulados por la impunidad de estos manejos, cierran las subastas sin postores, porque los gremiales prefieren manejar el calamento, y á este fin combinan sus maniobras : Que bajo tan abusivas condiciones , la medida de considerar á los gremios como propietarios es ilusoria y perjudicial , é injustísimo el sostener la propiedad del producto especial de la pesca de atun , á favor de corporaciones de localidad que nada hacen para su aprovechamiento regular y comun.

Como se ve, este dictámen se refiere solo al Reglamento, y concuerda con los anteriores : pidiéronse otros á los Comandantes de Marina de las provincias , bajo pauta uniforme que abrazaba todos los extremos que convenia conocer, y con una conformidad poco comun juzgaron :

Que el origen de la falta de licitadores á las subastas de almadrabas, se debe á la poca seguridad que ofrece esta cla-

se de empresas, por consecuencia del corto periodo de los arriendos, que no permite á sus especuladores á veces, ni aun indemnizarse de las cuantiosas sumas que invierten en el armamento, y las más sufren pérdidas considerables que estarían en cierto modo garantidas si la duracion de los citados arriendos se extendiese á ocho ó más años, en que al paso que pudiesen probar fortuna, se alejase el temor de ver inutilizado su costoso material.

Que otra de las causas que se oponen al desarrollo y fomento de la industria, y de la pesca en general, es el subido precio de la sal, artículo tan indispensable á ellas, y que absorbe en gran parte sus escasos productos.

Que igualmente influye la direccion tomada por los atunes que hace algunos años se han separado de las costas de la península, y tomado las de Africa.

Los estados, que segun lo prevenido en Real órden de 16 de Mayo de 1843, se han formado anualmente en los Departamentos de Cádiz y Cartagena, como parte de la investigacion, ofrecen datos elocuentes respecto á la decadencia de almadrabas; mas no así garantías de exactitud en la cantidad de atunes cogidos y en las pérdidas sufridas por las empresas, que de hecho se exajeran. Las cantidades en que se han subastado las almadrabas, aunque tampoco ofrezcan un dato seguro, segun las consideraciones anteriormente consignadas, constituyen uno de los más aproximados: con ellas se han formado los adjuntos estados, que comprenden el decenio de 1850 á 60, incluyendo como muestra otros dos que comprenden todas las partidas del modelo de la mencionada Real órden de 16 de Mayo de 1843.

En el extracto de Reales disposiciones, á que ya hemos hecho referencia, se consignan las expedidas á consecuencia de los anteriores informes; ninguna produjo resultados en las almadrabas, cuyo estado continúa siendo precario. Si algun movimiento se observó en ellas, fué desfavorable, toda vez que ha crecido el número de las que anualmente se rematan sin resultado, y que pueden considerarse abandonadas.

El Fiscal de Marina del Departamento de Cádiz, con vista de los expedientes de remate, inútilmente incoados, y de la falta del cumplimiento en las condiciones del Reglamento de 1828, presentó en 1862 una Memoria, demostrando la necesidad de variar el sistema seguido, por otro mas ventajoso. El de remate público por pujas, dice, despierta el amor propio, y hace subir á cantidades exorbitantes el arrendamiento de estas pesqueras, envolviendo en la ruina á algunas familias, y por el contrario aleja otras veces á los licitadores que temen el acaloramiento del acto, como lo prueba el hecho de no haberse rematado en muchos años las almadras llamadas de la Punta de la Isla, Zahara, Arroyo Hondo, Ancon, Torre García, Mojarra y la del Oro.

El calamento por los gremios, cuando no hay licitacion, establecido en los artículos 35 y 36 del Reglamento vigente, halaga á tales corporaciones, por el gran provecho que les reporta, siendo las mas veces origen de impureza en la administracion, cuyo interés puede excitar tambien á confabulaciones para que no se presenten licitadores en las subastas, y estos y otros inconvenientes desaparecerian si, como se verifica ya en casi todos los ramos de la Administracion, tuvieran lugar los remates por pliegos cerrados y simultáneamente en el pueblo cabeza del distrito, en la capital de provincia y en la del Departamento, observándose las reglas del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre servicios públicos, en cuanto sea compatible con la naturaleza del presente.

Tambien considera preferible á la administracion de los gremios, que en caso de no haber licitadores, deje de callarse la almadras, con lo que ganarian la moralidad y los matriculados.

El Auditor de Marina del mismo Departamento, examinando esta Memoria y el proyecto de modificacion del Reglamento, dice: que variando el sistema administrativo que existia en 1828, se hace sentir realmente la necesidad de una reforma en el modo de hacer estos contratos, ya porque

ciertas facultades que se concedieron á los Comandantes de las provincias no pueden hoy ejercerlas á causa de la centralizacion establecida en las leyes de Contabilidad; ya porque desarrollado mas el espíritu industrial en el pais, hay mayor número de personas dispuestas á dedicar sus capitales á estas empresas, cuyo concurso si bien proporciona elevar el precio del arriendo, tambien hace que se haya buscado mas el medio de evadir las precauciones del Reglamento y se haya encontrado la fórmula de llevar á cabo estas ideas, á cuyo mal es preciso acudir. No desconoce las dificultades que se ofrecen para aplicar á estos contratos las disposiciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, porque en la práctica se encontrarían muchos inconvenientes; pero pueden acomodarse sus fundamentos á las necesidades que se tocan, como se hace en el proyecto en cuestion, que cree por lo mismo digno de consideracion.

Tal fué tambien el juicio que sobre la propuesta del Fiscal, formó el Capitan general del Departamento y el del Auditor de Marina en esta córte, si bien éste opinaba, para mayor seguridad en el servicio, que efectuada la licitacion por medio de pliegos cerrados, si el acto no produjera efecto por falta de licitadores, se celebrase nueva subasta con rebaja de una cuarta parte en el tipo fijado en la primera, dejándose de calar la almadraba en aquella temporada si tampoco se presentaban licitadores en el segundo acto, y anunciando para el año próximo otra subasta con la rebaja de una tercera parte; mas si tampoco se lograra entonces, convendría suspender el calamento por algunos años, subastándola despues, tomando como tipo la mitad del año comun del último cuatrenio en que se caló.

Opina el mismo letrado, que los remates deberian verificarse simultáneamente en el pueblo cabeza del distrito, en la capital de la provincia y en la del Departamento, pues los remates sucesivos que hoy tienen lugar, ofrecen el inconveniente de disminuir los licitadores, la competencia y los productos de la Hacienda, pues no celebrándose la su-

basta mas que en la cabeza del distrito, cuando se presenta quien acepta las condiciones de arrendamiento, resulta que los que residen en la capital de la provincia y en la del Departamento no encuentran facilidad para concurrir al acto. Encuentra, pues, muy acertadas y convenientes las reformas y adiciones propuestas para el Reglamento de las almadras de Poniente; pero cree que no pueden ser adoptadas sin pr vio informe y consulta de corporaciones competentes, y que, sean cuales fueren las que se adopten, deben extenderse al Reglamento de las de Levante, de cuya manera se uniformar  el r gimen y gobierno de unas y otras y se corregir n de una vez los vicios que   todas son comunes.

En virtud de este informe, se determin  dar mayor ilustracion al expediente, pidi ndolos al Departamento de Cartagena: el Comandante de este tercio expuso, que conforme con la necesidad de modificar el Reglamento de 1828, deberia disponerse: 1.  Que no sea obligatorio   los gremios poseer el material necesario al calamento de almadras. 2.  Que no se haga alteracion en el sistema seguido para las subastas que considera preferible al de pliegos cerrados. 3.  Que no present ndose licitadores, dejen de efectuarse los calamentos por los gremios, por la desmoralizacion que se observa en estos casos.

El Comandante del tercio de Valencia, en informe asesorado opina:

1.  Que se prohiban absoluta y severamente las parejas del Bou y todo arte de arrastre.

2.  Que se procure aclimatar en nuestras costas la piscicultura.

3.  Que se suspendan las subastas de almadras, prohibiendo el calamento de las de paso, luego que concluyan los arriendos pendientes y quedando en libertad de calarse las de retorno, sin mas restricciones que las necesarias para asegurar la reproduccion de los atunes, lo cual se conseguir  limitando el calamento   los meses de Setiembre y Octubre.

4.º Que si el Estado desea reintegrarse de las insignificantes cantidades que perderá con aquellas restricciones, puede imponerse el arbitrio de un real por arroba castellana de pescado que se coja, cualquiera que sea el arte de pesca que se emplee.

5.º Que para evitar abusos, se vendan cuanto antes en pública subasta todos los enseres que poseen los gremios para el calamento de las almadrabas, y se destinen á objetos benéficos, ó se repartan los fondos que pertenecientes á dichas asociaciones, se encuentran en las depositarias de Marina.

Esta modificación es la mas radical de todas las propuestas, por cuya razon y por la de encontrarse en el escrito de su autor (el Asesor de Valencia), observaciones notables sobre las causas que han originado la decadencia de las almadrabas, creemos oportuno consignarlas con alguna mayor extension.

Si bien las innovaciones propuestas por el Fiscal del Departamento de Cádiz, dice, entrañan cierto colorido de oportunidad, en cuanto se arreglan las subastas del usufructo de estas pesqueras á las condiciones establecidas para todos los servicios de Estado, sus resultados habrán de ser en la práctica completamente ineficaces y estériles, á pesar de su bien entendida redaccion, viniendo indudablemente despues de verificada la reforma, á quedar en el mismo estado de postracion en que hoy se encuentra esta pesquera. La reforma debería ser mas radical, porque si bien el Reglamento de 1828 tuvo un doble objeto, muy laudable y altamente patriótico en aquella época, no existen en la actualidad los fundamentos que determinaron la publicacion de aquel documento.

La falta de concurrencia de licitadores á las subastas del usufructo de las almadrabas, no estriba en el sistema que las rige, sino en la gran escasez de pescado y consiguiente falta de aliciente, para contraer un grave compromiso sobre una especulacion de azarosos é inciertos resultados, cuando los adelantos de la industria ofrecen hoy á todos los capitales

mas cómoda y segura colocacion y mayores rendimientos. Y no se diga que pudo influir en el alejamiento de postores el elevado tipo que por imprudencias hayan obtenido en remates anteriores, porque prueba lo contrario el expediente de arriendo de la almadraba de Moraira, que se cursa todos los años sin remate, á pesar de no exceder su tipo de la insignificante suma de 2.291 rs. Y si por acaso se observase el mismo alejamiento respecto á los poseedores de enseres completos para el calamento, podria sospecharse con algun fundamento que los Directores y demás influyentes en los gremios, alejaban insidiosamente, por medios reprobados, la concurrencia, á fin de utilizarse del usufructo con perjuicio de los verdaderos intereses del gremio y de la Hacienda pública.

Háse señalado la grande escasez de pescado como la principal de las causas de la decadencia de las almadrabas, para cuya administracion desapareció del presupuesto de Marina toda cifra desde el año de 1859. Nadie ignora la extension de la prodigiosa fecundidad de los peces, debiéndose á ella su asombrosa multiplicacion, á pesar de los enemigos que, además del hombre, les persiguen para su reciproco pasto; pero se comprende, que la preferencia que en un principio se ha dado en todas las naciones lindantes con el Mediterráneo á las almadrabas de paso, matando los atunes precisamente en la estacion en que van á desovar á Levante, desperdiciándose por cada uno que se mataba mas de un millon, por un cálculo aproximado, ha sido fatal para las pesqueras, por atacar directamente la reproduccion, no bastando los que se desviaban de las almadrabas extendidas en los puntos mas convenientes de todo el Mediterráneo, para que pudiese su cosecha cubrir con el tiempo los considerables gastos de este arte. Este inconveniente hubiera desaparecido, y las almadrabas continuarían reuniendo positivas ganancias, si se hubiese aprovechado únicamente el retorno, que se verifica de mediados de año para adelante, en cuanto entonces dejarían vivificados los huevos.

También pudo contribuir á la disminucion de los atunes y aminorar los productos de las almadrabas, la casi extincion y desaparicion de toda clase de pescado menor, con especialidad de las sardinas y jureles, alimento que persiguen ciegamente, debido en esta costa á la perniciosa tolerancia de los artes del Bou y de todos los demas de arrastre, que poco vigilados y preferidos por sus ventajosos resultados á otros artes menos nocivos, han logrado casi exterminar la pesca del Mediterráneo, hasta tal punto, que solo las clases opulentas pueden disfrutar hoy de este artículo, teniendo que apelar todas las demas al recurso de las salazones extranjeras, cuando obligados de los preceptos eclesiásticos, tienen que comer pescado.

Otra de las causas que de antiguo ha contribuido á la visible decadencia de las pesqueras de la Península, ha sido el estanco de la sal, que sometiendo á la industria de la salazon á condiciones menos favorables que en el extranjero, permite á este realizar grandes beneficios en la Península, á pesar de los derechos, trasportes y demas gastos que tiene antes de darse al consumo, todo con notable perjuicio de la Marina mercante y de guerra, cuyos marineros hacen generalmente su primer aprendizaje en las pesqueras.

Poco habria importado señalar las principales causas, verdaderas ó probables de la decadencia de los productos de almadrabas y de la notable escasez de toda clase de pescado, si no indicase á la vez los medios oportunos para su fomento, y el consiguiente de la matrícula. Parece que deberia intentarse, como uno de los naturales elementos la multiplicacion de los peces de que los atunes y bonitos se mantienen, lo que podria conseguirse, prohibiendo absolutamente las parejas del Bou y todo otro arte de arrastre. Sujetando al cultivo el inmenso espacio de los mares, á la manera que se labra la tierra, multiplicando sus productos á beneficio de procedimientos sencillos, dedicando desde luego la atencion á la piscicultura, principiando por sembrar toda clase de moluscos, en los términos que con sorprendentes resultados

se acaba de verificar en el vecino imperio, bajo la inteligente direccion del sábio naturalista Mr. Coste, que al paso que proporcionan abundante abasto á los pueblos, contribuyen poderosamente á la manutencion de otros pescados, que se multiplicarian donde hoy escasean.

Por consecuencia de lo expuesto, podrian suspenderse las subastas de las almadrabas, prohibiendo absolutamente el uso de las de paso, luego que concluyan los arriendos pendientes, quedando en libertad de calarse las de retorno, sin mas restricciones que las necesarias para asegurar la reproduccion de los atunes.

Si se objetase que la adopcion de este extremo perjudicaria los fondos del Estado, por dejar de ingresar en sus arcas la mitad ó las dos terceras partes de los remates, en su caso, cabe decir que esta cantidad es hoy insignificante, y poco mas figurará en la masa general de ingresos, que una gota de agua en el Océano. Y si todavía se pretendiera utilizar este producto, y aun multiplicarle y elevarle á una suma á todas luces más considerable, bastaria solo imponer á todo el pescado que se colecte con toda clase de artes, el arbitrio de un real por arroba castellana, de cuya recaudacion se podria hacer cargo la Hacienda pública, que centraliza todos los fondos del Estado.

Al notable informe que queda extractado, se adhirieron, el Comandante principal de los tercios de Levante, el Auditor, y finalmente, el Capitan general del Departamento de Cartagena, si bien éste hizo la juiciosa observacion de que á no mediar estipulacion entre todas las naciones que lindan con el Mediterráneo para abstenerse de pescar al paso de los atunes, seria ineficaz y perjudicial para los españoles, la abstencion propuesta por el Asesor de Valencia.

La Junta consultiva de la Armada, llamada á juzgar en este asunto ya tan discutido, dijo en 27 de Julio de 1864, que hallándose conforme con los pareceres emitidos por los Auditores de Cádiz, Cartagena y el de esta córte; conviniendo en la necesidad de introducir reformas en el sistema de

arrendamientos de almadrabas, así como de uniformarlo para todas, cree conveniente sustraer del pliego de condiciones propuesto por el Fiscal del Departamento de Cádiz todo lo relativo á los derechos de los gremios, pues que han de quedar suprimidos en breve tiempo: que los remates solo se verifiquen en la capital de la provincia y en la del Departamento: que los contratistas abonen á los gremios con arreglo al valor de los efectos que estos les proporcionen para el calamento: que las contrataciones se verifiquen por cuatro años cuando el gremio facilite las dos terceras partes de los efectos, y por ocho cuando tenga que adquirirlos todos el contratista y que se siga sacando á licitacion todos los años el arrendamiento, rebajando progresivamente los tipos.

Terminó esta série de pareceres el del Consejo de Estado en pleno, evacuado el 24 de Junio de 1865. Esta elevada corporacion, examinado todos los antecedentes, consultó, que el proyecto formulado por el Fiscal de Cádiz, es útil y necesario, toda vez que se hallan en él compiladas las Reales órdenes expedidas desde que se publicó el Reglamento de 1828, y porque armoniza el servicio de almadrabas, en cuanto su especial índole lo permite, con la legislación vigente sobre contrataciones. Que redactado este proyecto con anterioridad á la supresion de los gremios, no puede menos de modificarse en los términos propuestos por la Junta consultiva de la Armada, que el Consejo juzga acertados, si bien considera seria más conveniente fijar cinco y diez años, respectivamente á la duracion de los contratos, como mas propia para aumentar la concurrencia de licitadores.

Digno de aceptacion el proyecto en cuestion, el Consejo no cree sin embargo que con solo poner en práctica sus prescripciones, se consiga levantar de la postracion en que hoy se halla tan importante ramo de riqueza pública, pues la falta de licitadores, mas bien que al sistema de subastas debe atribuirse á la gran escasez de atunes y consiguiente falta de aliciente para contraer muy grave compromiso sobre una especulacion de inciertos y azarosos resultados. Y siendo esta

la causa mas probable de la decadencia de tales pesqueras, parece conveniente atender á la parte reglamentaria y á la severa observancia de todas las soberanas disposiciones que regularizan el ejercicio de la pesca en general y reprimen los abusos que se cometen en manifiesto menoscabo de la reproduccion y cria de toda clase de pescado menor, de que los atunes se mantienen, pudiendo atribuirse con fundamento á la notable desaparicion de aquel, el alejamiento de estos de nuestras costas, por lo que se hace indispensable *restablecer la absoluta y rigurosa prohibicion del uso de las parejas del Bou y de todo otro arte de arrastre*, decretada por Real órden de 6 de Mayo de 1828, como verdaderamente destructor de la ova y cria de los peces.

El Consejo llama la atencion sobre el informe del Asesor de Valencia, considerando muy razonadas las observaciones que contiene sobre las causas de decadencia de las almadras, y termina diciendo que es de esperar se consiga, con la reforma de los reglamentos, dar vida y fuerza á este ramo de riqueza; mas que sino llegara á lograrse, precisaria adoptar reformas mas radicales, previo informe de la Comision permanente de pesca, respecto á todos los puntos que detalladamente trata en su dictámen el referido Asesor.

Los datos acopiados, son efectivamente suficientes para la adopcion de una medida definitiva; mas antes de ocuparnos de ella, hemos de tratar una cuestion que si bien puede considerarse secundaria, ha influido considerablemente como causa de decadencia en las almadras, aunque no se la mencione en ninguno de los informes de que va hecho mérito.

¿SON PERJUDICIALES LAS ALMADRABAS DE BUCHE?

Al empezar este escrito con algunas palabras sobre el origen é historia de la pesca de los atunes en España, hemos citado á los escritores españoles Sarmiento, Terreros, Sañez Reguart y Orbegoso, que citan á su vez á Aristóteles, Plinio, Estrabon y Opieno, que escribió un poema sobre esta

pesca, tan apreciado por el emperador Caracalla, que le dió un escudo de oro por cada verso. Hemos consultado tambien á los naturalistas extranjeros Noel de la Morinière, *Histoire des péches*; Mr. Baudrillart, *Dictionnaire des péches*; Mr. Lacepede, *Lettres sur la Grece, Peche du Thon*, y Duhamel *Traité des péches*, y encontrando en todos ellos descripciones y comentarios sobre las almadrabas usadas en Francia, Italia, Grecia, y muy principalmente en España, nada hemos visto en contra de las de buche, que por el contrario consideran como perfeccion de las primitivas inventadas por los fenicios de Gades.

Esta especie de almadrabas, que hemos descrito ligeramente, se usan de tiempo inmemorial en nuestras costas del Mediterráneo, sin que jamás se haya objetado nada contra ellas. Los duques de Medina-Sidonia las usaron tambien en la provincia de Cádiz, á la par que otras de *tiro ó vista*, sin que en la larga série de años que duró su privilegio se oye- ra decir que ofrecieran inconveniente á los intereses genera- les; mas apenas cesó su privilegio, los vecinos de Conil cla- maron contra el empleo de un arte que á su juicio habia arruinado sus famosas pesqueras; y tales medios pusieron en juego para fundar su opinion que, oscuros pescadores de una villa sin puerto, sin comercio, sin navegacion, sin tráfico de ninguna especie, han ocupado por espacio de 30 años el tiempo y la atencion de las autoridades de Marina, de los tribunales, de las mas altas corporaciones del Estado, de las Córtes, en fin.

¿Es tal vez que sus pretensiones se apoyaban en las in- flexibles palancas de la razon y de la justicia? Esto es lo que vamos á examinar, haciendo una ligera reseña de la discusion promovida por sus reclamaciones.

A principios de 1817, el gremio de mar de Conil elevó una exposicion á S. M. en contra del uso de almadrabas de buche existentes y las que pretendian establecer varios ar- madores de Benidorme, solicitando la prohibicion de este arte en toda la costa desde Cádiz á Tarifa. Se oyó con este

motivo al Comandante de los tercios de Poniente, á la Junta del Departamento y al capitán de navío Lobaton, comisionado especial para la pesca de alunes. Conocida es ya la opinion de este jefe en el particular; el reglamento de que hemos tratado y otros informes suyos la consignan, de concierto con la de los armadores de Conil. En el mismo concepto la fundó en esta ocasion, adhiriéndose á ella la Junta referida. Los principales argumentos eran: Que en las costas del Estrecho, todo arte de buche era perjudicial á la limpia de las costas y á la seguridad de las embarcaciones, aun en los mares pacíficos. Que con el arte de buche padecian los otros de los matriculados y la navegacion; aquellos porque se rompian con las piedras y anclas que dejaba el buche en el fondo, y esta porque se formaban escollos en las ocasiones que tenian que arrimarse á la costa, por lo que deducia que dicho arte era perjudicialísimo en dichas costas y en la de Cádiz. Que dicho armamento se oponia á la limpieza particularmente en parajes de mucho fondo, mareas y fuertes corrientes, como se advertian desde Cádiz á Algeciras, y como á veces era preciso fondear en aquellas costas, *que por los derroteros se tenian por limpias*, si con tal confianza se hacia, podrian faltar las amarras por el roce que tendrian con los escombros que dejaba el buche. Que como este estaba sentado cerca de dos meses sobre aquel fondo y las redes se entretrejian de alga, formaban una firmeza tal, que era muy difícil extraerlas, y por lo tanto las solian dejar en la mar, tratando solo de extraer las anclas que podian. Que como dicho armamento avanzaba sobre media legua al mar, las embarcaciones costaneras y otras tocaban en él, ó tenian que tomar la vuelta de fuera y podrian tener averias. Que la única ventaja que llevaba el arte de buche al de tiro, era la economía de los brazos; pero que esta podria ser perjudicial al Estado, porque en lugar de aumentar la matrícula la disminuía.

Hemos extractado este informe, por ser de persona muy reputada en el conocimiento de almadrabas; por lo demás

para no ser difusos y siguiendo el sistema adoptado en el anterior estudio sobre el Bou, tras las necesarias anotaciones sobre el giro de este asunto, transcribiremos dos de los mas ilustrados pareceres que agoten la discusion.

El expediente de que vamos tratando, pasó al Consejo Supremo de Almirantazgo y vista la discordancia de opiniones de sus Fiscales militar y togado, adoptó el del primero, contrario á las almadrabas de buche. Conforme el Rey con la consulta, se expidió la primera órden de la siguiente série relativa á dicha armanza.

1819 25 Octubre. R. O. Prohibiendo y proscribiendo absolutamente el uso de almadrabas de buche en todas las costas del Estrecho.

1825 21 Octubre. R. O. Permitiendo por una vez el calamento de estas almadrabas en Conil y Zahara.

1826 12 Febrero. R. O. Disponiendo que continúe la prohibicion de almadrabas de buche en toda costa limpia y sitios proporcionados para surgideros, permitiéndose solo dentro de puntas, restingas, bajos ú otro paraje que no sea propio para navegar.

1835 2 Mayo. R. O. Permitiendo por un año el calamento de la almadraba de buche de la Punta de la Isla.

1836 22 Enero. R. O. Disponiendo que se lleve á efecto la prohibicion del buche en la Punta de la Isla, en observancia de la Real órden de 12 de Febrero de 1826.

1836 7 Mayo. R. O. Que por el presente año continúe el calamento de buche de la Punta de la Isla.

1836 14 Junio. Decreto de las Córtes constituyentes prohibiendo las almadrabas de buche desde la bahia de Cádiz hasta la isla de Tarifa.

1839 4 Agosto. R. O. Reiterando dicha prohibicion.

1844 14 Febrero. R. Decreto. Restableciendo las almadrabas de buche de Zahara, Conil, y Punta de la Isla.

1847 16 Junio. R. Decreto. Restableciendo en toda su fuerza y vigor la prohibicion del buche desde Cádiz á Tarifa.

Vemos que todas las disposiciones se refieren á las alma-

drabas de Poniente : las del Mediterráneo seguían y siguen funcionando sin la menor oposicion. Consignemos ahora los fundamentos que las ocasionaron.

FAVORABLES AL BUCHE.

- 1824 15 Agosto. Pedro Ortuño á nombre de varios armadores y matriculados , solicita permiso para calar almadrabas de buche en Conil.
- 1825 19 Febrero. El Director general de la Armada informa que es conveniente una investigacion para determinar si es ó no perjudicial esta armanza.
- 1825 19 Febrero. El Capitan general del Departamento de Cádiz , remite exposicion de varios matriculados, que solicitan calar estas almadrabas.
- 1825 Noviembre. El Director general de la Armada, vuelve á informar, que mientras no se haga la investigacion que tiene propuesta, podrán calarse estas artes en sitios en que conocidamente no perjudiquen á la navegacion.
- 1836 El Consejo Real informa que en esta cuestion, el interés privado lucha con las leyes establecidas. Que no puede atribuirse la escasez de pescado á las almadrabas de buche, fundándose en lo que sucede con las del Mediterráneo ; pero que para obtener un conocimiento perfecto, opina se suspenda por un año el calamento de la almadraba de Punta de la Isla , y se examine el resultado en las de Conil.
- 1836 Los matriculados de San Fernando piden á S. M. los ampare contra los funestos efectos de la prohibicion del buche , que dicen arrancada dolosamente al Gobierno , pues que no se ha oido al gremio , ni se ha formado expediente.
- 1836 12 Febrero. Los empresarios de la almadraba de Punta de la Isla, elevan un pedimento razonado.

- 1836 Los empresarios de la almadraba de Conil representan con el mismo motivo.
- 1837 La Diputacion provincial de Cádiz da por sí permiso para calar almadrabas de buche.
- 1837 El Ayuntamiento de Chiclana publica un edicto, convocando para la pesca dicha.
- 1837 La Diputacion de Cádiz remite á las Córtes, por conducto del Gobernador político, dos exposiciones, pidiendo se permita el buche.
- 1837 Los empresarios de la almadraba de la Punta de la Isla, elevan á las Córtes una exposicion impresa, pidiendo se anule la prohibicion decretada.
- 1838 Los Diputados Secretarios la remiten al Ministerio de Marina para los usos convenientes, *mientras que una ley determine definitivamente el arreglo del ramo de pesca.*
- 1838 D. José María del Palacio publica una defensa del arte de buche.
- 1839 D. Antonio Amar, por sí, y en nombre de los demás empresarios de almadrabas, solicita el calamento del buche.

CONTRARIOS AL BUCHE.

- 1834 8 Enero. El Ayuntamiento de Conil pide la abolicion de las almadrabas de buche.
- 1834 24 Febrero. Los matriculados de Conil hacen la misma peticion.
- 1834 28 Setiembre. Ocurren los mismos insistiendo en su demanda.
- 1836 El Ayuntamiento y matriculados de Conil dirigen felicitaciones á S. M., con motivo de la prohibicion del buche.
- 1837 Los matriculados de Conil acuden á las Córtes, solicitando se prohiba para siempre la almadraba del buche.

1847 Los Directores de almadrabas de tiro de Conil, solicitan se lleve á puntual cumplimiento la abolicion del buche.

Estas diversas peticiones han sido origen de otros tantos expedientes. Contrayéndonos al de investigacion que propuso el Director general de la Armada en 1824, los informes del Departamento de Cádiz, consignaban que en Conil y Zahara eran dañosas las artes del buche, cuando se calaban sin restriccion ni cuidado por el duque de Medina-Sidonia; pero que ahora no suceden estos males, por cuanto los gremios vigilan que no se ensucien las costas y sus tenederos, y que las mismas artes están establecidas en Ceuta sin ser perjudiciales. Es de notar, que el mismo Lobaton, acérrimo contrario de esta armanza, dice en dicha investigacion, que el gremio de Conil opina que podria calarse el buche, siempre que se hiciera por la parte de dentro de los bajos, hácia el pozo de la Poyada, y que lo mismo dicen los de Veger, respecto al calamento de la de Zahara, siendo su propio juicio que ha observado durante el sistema constitucional (que permitió dichas almadrabas), que no han resultado perjuicios, por estar caladas entre restingas y bajos.

El Capitan general del Departamento de Cádiz, estimaba dignas de proteccion estas almadrabas y el de Cartagena, que no veia inconvenientes para las establecidas en toda la costa del Mediterráneo, creia que pudieran ofrecerlo si se situaban en cabo Plata y la Rocha, que son de recalada para el Estrecho.

Hé aquí, como final, los informes de que hemos hablado que condensan la discusion.

ICTÁMEN DEL FISCAL TOGADO DEL CONSEJO

SUPREMO DE ALMIRANTAZGO.

El Fiscal togado advierte que la codicia de unos pocos, el odio dimanado de exorbitantes privilegios, el inmoderado deseo de obtenerlos y extenderlos, y otros diferentes intereses puramente privados han tomado en este negocio, como de ordinario sucede, el nombre de la causa pública para satisfacer sus deseos, so color de la utilidad y conveniencia general, á pretexto de si es ó no perjudicial á la navegacion el uso de pescar atunes con almadrabas de buche, y el Gobierno justo por principios y celoso por sistema del bien público, ha sido necesariamente llevado á proteger contra su intencion este mal, admitido á exámen y discusion de muchos años. Estraño parece este concepto, pero lo es mas el que llenas las costas de España, y las de toda Europa hace muchos siglos, de almadrabas de buche, se oiga por primera vez en solo las playas de Conil y Zahara, que perjudican á las costas y á la seguridad de la navegacion en cuanto que producen bajos que impiden acercarse á los surgideros en los casos necesarios. Tamaño inconveniente no parece verosímil que hubiese escapado á los progresos de la ciencia náutica y á la ilustracion general de los Gobiernos, y al ver no obstante admitido y generalmente ejercitado el arte de pescar con almadrabas de buche, parecia mas natural antes que acceder á la duda, indagar quiénes la escitaban, y por qué causas, de qué medio se valieron para promoverla, y cuál pudiera ser la intencion con que se proponia. Entonces el resultado de este exámen, y el de todos los sucesos y antecedentes de esta materia habria sofocado en su origen la duda, ahorrando el trabajo de entrar en una cuestion impertinente, si no maliciosa. Mas habiéndose hecho de otra manera, y admitida ya á exámen la cuestion, será indispensable hablar de todo, siguiendo el órden indicado, para demostrar

que no el interés de la causa pública, no los perjuicios del comercio ni de la navegacion, y no la seguridad general de las costas, sino el provecho de unos pocos y su particular utilidad, es el origen de este negocio, el objeto único de sus intenciones, y la verdadera causa de la supuesta duda de si es ó no perjudicial el arte de pescar atunes con almadrabas de buche. Es preciso convenir que el monstruoso privilegio exclusivo de la pesca de atunes que disfrutaba el marqués de Villafranca y su casa de tiempo inmemorial, sobre la odiosidad general de toda gracia exclusiva, sufría la desafección particular de una clase que privilegiada posteriormente, no podía usar de su exclusivo privilegio de pescar en el mar en concurrencia de este otro agraciado. Era esta casa, durante la pesca del atun, señora del mar, y tenía á su disposición el poder y los medios de hacer participantes de aquella granjería á los que quisiese, que naturalmente habían de ser los habitantes de los pueblos comarcanos y sus matriculados por su mayor aptitud y proximidad, por vasallaje y por conveniencia propia. Era pues forzoso que la participacion de utilidades, si no identificase los intereses, al menos adormeciese el resentimiento de los matriculados, y tuviese contentos á los vecinos de aquellos pueblos, interesándose todos en la conservacion del privilegio de la casa de Villafranca, porque unos como vecinos, otros como matriculados de aquel distrito, participaban de la pesca, y estos últimos con su privilegio de pescar solos en cuanto baña el mar, si alguna vez pensaron que pudiera cesar el del marqués, no dudaban que se refundiera en ellos. Hubo en consecuencia de estas circunstancias una regular y buena inteligencia entre todos, hasta la abolicion de los privilegios exclusivos en tiempos de las Cortes; mas como este inesperado suceso frustró la esperanza de los marinos en cuanto fueron igualados con los terrestres, y á estos abrió una senda que jamás esperaron, nació la codicia, despertó el interés individual, y el odio tanto tiempo reprimido, comenzó á desenvolverse, originándose de aquí la division y las disputas de la concurrencia. Cuan-

do el marqués por tener todos los medios necesarios á esta grande empresa, pudo pescar solo, el interés de los matriculados de Conil y Veger y de los mismos pueblos mantuvo la union; pero cuando los matriculados pudieron ya concurrir, se dividieron estos de los vecinos, y el Consejo hallaria la prueba de esta division en las ruidosas disputas y complicados autos de los años de 12 hasta el 16 inclusivés sobre asignacion de límites para calar las almadrabas, sobre cesacion del privilegio, sobre gestiones de los ayuntamientos y partidarios del marqués de Villafranca, para que se restituyera á este el privilegio exclusivo, y en toda la série de autos, expedientes, informaciones, y pruebas contrarias entre el marqués, los vecinos y los matriculados sobre este asunto. El curso de los sucesos políticos desde el año 14 en adelante, hizo ver á las autoridades de Marina que las matrículas podian volver á adquirir sus anteriores prerogativas, al paso que no era muy fácil que los privilegios particulares ruinosos (como en realidad lo era el de la casa de Villafranca), se restableciesen, contra la decidida oposicion y odio general que los habia hecho detestables. La decadencia de la Armada por otra parte, y su importancia, exigia que se alentara con esperanzas, con premios y con todos los medios posibles el ramo mas interesante de los que la constituyen, que es la matrícula, y como las providencias acordes del Gobierno protegian este impulso en favor de la Marina, se radicó la esperanza de vincular en ella toda industria de mar. Fueron por lo mismo entonces las pretensiones de los matriculados mas frecuentes y con mas firme apoyo, así como las de la casa de Villafranca mas débiles y siempre contrarias ó muy limitadas por el Gobierno, con que fué ya indudable que dentro de poco quedaria solamente para los matriculados la pesca toda del atun, y desde ese instante para mejor realizarlo y que en las pretensiones de los pueblos litorales no hubiese obstáculo alguno, la empresa de vincular en las matrículas esta industria, convino alargarlos, haciéndolos partícipes de las utilidades en clase de armadores y de

jornaleros. Este interés unió á los vecinos ya decididamente con los matriculados de sus distritos, separándolos del de la casa de Villafranca, y el mismo interés separó á estos pocos matriculados del resto de sus compañeros por el deseo de aprovechar solos la pesca sin la concurrencia de otros pueblos ni matrículas, y véase aquí como la codicia y las pasiones privadas han producido esta cuestión bajo el velo de la utilidad pública. Desde el año de 805 se calaban almadras de buche en esa costa, y no siendo el privilegio del marqués de Villafranca mas que para esta sola pesca, en su temporada jamás les ocurrió á los matriculados que el buche ensuciaba el sitio en que se calaba ni les hacia perjuicio para coger el pescado blanco, porque se les rompian las redes. Despues de la temporada del año de 15 y en su mes de Julio, fué cuando por primera vez, segun aparece de los autos, pretendieron los matriculados que se levantase la almadra del marqués, dejando limpio el sitio donde estuvo calada, porque los rezones, sedales y cabos de esparto que dejaba en el suelo, impedian sus lances de vez para el pescado blanco y el calar de revés la almadra para el retorno de los atunes. Hasta entonces no se habia hecho mérito de la suciedad de los fondos, ni para la pesca ordinaria, ni retorno de los atunes, y aunque despues se amplió el perjuicio á la navegacion y al comercio, porque ofendia á la limpieza de los surgideros, puertos y costas, cualquiera ve que habiéndose en el espacio de diez años pescado de retorno y de blanco sin esos riesgos ni temores, teniendo igual derecho de reclamar esos perjuicios, como cualesquiera otros segun lo habian hecho con los que causaban los artes de parejas de Bou, ó son imaginarios hoy, ó tienen su reclamacion distinto objeto del que aparece. En el año de 1815 no se atacó el arte de buche como perjudicial, sino que solamente se pretendió se dejase limpio el sitio donde estuvo, pretension que suponía la posibilidad de hacerlo, pero que dejando sentado el perjuicio momentáneo que producian los escombros, preparada la duda actual

sobre su utilidad ó inconvenientes, contando con que el resentimiento de todos daria siempre ocasion para alegar que no estaba bien limpio el fondo hasta venir á parar en que no podia limpiarse bien jamás, fundando así el concepto de ser un arte perjudicial, como en efecto ha sucedido, á pesar de que en medio de esos escombros que rompian las redes y dejaban cantiles por donde se escapaban los peces, de un solo lance de besugos sacó uno el producto de dos mil reales. Si lo dicho hasta aquí no hiciese bien palpable el verdadero objeto de esta cuestion, obsérvese el método cauteloso de dirigir la empresa y continuarla, y se tocará con evidencia por mas que haya querido disimularse, la proteccion y la parcialidad en favor de determinadas personas; y para convencerla, examínese con detenimiento el primer expediente de que se ha hecho uso. Principia con una exposicion de los armadores de la villa de Conil (véase la union del vecindario con la matrícula), para que se levante la almadraba de Villafranca dejando el sitio limpio, y para esto se dice, que se dé comision al Capitan de navio D. José Agustin Lobaton, para que haga se cumpla la Ordenanza y evite perjuicios de tercero. Hé aquí todo el plan propuesto en manos del comisionado con libre facultad de hacer y deshacer. Desde 11 de Julio de 1815, que se expidió esta comision, hasta el 7 de Agosto, no sabemos qué hizo el comisionado, pero ello es indudable, que los armadores que dijeron que la almadraba se levantaba de San Juan á San Pedro, y que se quejaron de que no lo estaba antes de este mismo término, callaron desde el 27 de Julio hasta el 7 de Agosto, y cualquiera conoceria que en todo este tiempo no hubo almadraba, ni los matriculados dejaron de pescar con sus artes, á pesar de los cabos de esparto, cantos y razones. Al llegar el comisionado á Conil en Agosto, los mismos armadores, tomando ya la voz del gremio de mareantes, pidieron y se decretó la informacion de los perjuicios que sufrían por la suciedad del sitio donde estuvo la almadraba y su reconocimiento, y se practicó todo con la singularidad de que aunque los testigos citaron á mu-

chos que habian roto sus redes y lastimado sus jábegas, á ninguno de los citados se examinó, siendo así que entre ellos estaba el del lance de los dos mil reales en besugos, y todo resultó probado, hasta acreditarse que se sacaron anclas que estaban desde el año de 1805, en que por primera vez se caló allí el buche. Las reclamaciones de la parte del marqués y sus indicaciones sobre la parcialidad con que se dirigia este asunto, dieron motivo á un segundo reconocimiento por distinto comisionado, y aquí es muy notable que el primero Don José Lobaton, ignorando lo que el segundo habia hecho, se manifestó parte despues del segundo reconocimiento, y pidió al Comandante general que le pasase el expediente para clasificar puntos que podian convenir. Solo esta officiosidad debió alejar para siempre á D. José Agustin Lobaton de intervenir en este asunto, pues no siendo mas que un comisionado á determinado fin, esa gestion personal hacia evidente su interés y ponía de manifiesto su parcialidad; pero lejos de esto, no solamente se le pasó el expediente y alegó en un difuso oficio todo y mucho mas de lo que habian dicho los matriculados y armadores, sino que desde entonces quedó manejando exclusivamente este negocio. El Auditor del Departamento habia estimado esta cuestion hasta entonces, y despues del informe del nuevo comisionado y del difuso oficio de Lobaton, como particular entre los matriculados, y la parte del marqués; pero esta que vió ya el riesgo y conoció inevitable el golpe, pidió al Comandante general una comision reservada y de toda imparcialidad para descubrir el complot, y recusó al Auditor á quien se nombró acompañado, que recusaron los matriculados porque era el Fiscal del Departamento. Quedó por este arbitrio ligado el Auditor, pero vea el Consejo como se dirigió la operacion. Recusado el Auditor, dieron los matriculados nueva instancia ó memorial para que de plano se mandase limpiar el sitio donde estuvo la almadra, y el Comandante general, atendiendo á que el asunto estaba calificado por su Auditor como contencioso y de justicia, mandó se uniese á los antecedentes y pasase á escriba-

nia mayor para los objetos de justicia en 23 de Setiembre. Quedaba pues el Auditor á consultar con acompañado, y como esto podria frustrar el proyecto, se discurrió el arbitrio de que el mismo Comandante general revocase este decreto de oficio y sin gestion alguna de parte, y así lo hizo con fecha 26 del mismo mes, diciendo «quede sin efecto el decreto anterior, y pase al Auditor para que dé su dictámen.» Ejecutóse así, y el Auditor desentendiéndose de la recusacion, consultó que el punto era puramente gubernativo sobre policía de la costa, y que constando el daño, debía decretarse al instante el remedio, y con tal superchería eludió su recusacion, llevó á efecto la limpia de la costa, y cuando todo estuvo ejecutado, volvió á consultar que los autos pasasen á justicia, para que se discutiese quién debia costear la operacion, que se decretó del fondo de montes al pronto. Véase si es posible que esté mas evidente el manejo é interés con que se ha dirigido este negocio. La superioridad aprobó todo esto, y deslumbrada por el celo de la causa pública, á pretexto de la seguridad de la navegacion y limpieza de las costas, mandó continuar la operacion de los fondos de Almirantazgo, pero como el objeto no habia sido sino sentar algunos hechos, acumulando materias para distinto objeto, empeñando en ello al Gobierno bajo el velo de la conveniencia pública, se quedó en puro mandato la continuacion de la limpieza con aquellos fondos, se acabó el celo de la autoridad y ni se tocaron los fondos del Almirantazgo, ni se habló mas de limpieza hasta el año siguiente de 1816, en que el marqués de Villafrauca pretendió de nuevo calar sus almadrabas. Corrian á la sazón muy favorablemente á los matriculados todas las disposiciones del Gobierno, al paso que contrariaban al marqués: su privilegio estaba extinguido, y su concurrencia á la pesca era ya de pura gracia, como en compensacion de los grandes costos que habia tenido en la empresa, no dudando que los matriculados le excluirian completamente muy en breve. Entonces empezó á descubrirse de mas la nueva coalicion entre los habitantes terrestres y matriculados de

aquellas costas y la division de la matrícula misma entre aquel y la de otros distritos, y ya hubo nueva causa para atacar las almadras de buche. Véase la concurrencia ó Junta celebrada entre el Auditor del Departamento en 16 de Febrero de aquel año, y se hallarán indicadas y sostenidas con tesson dos nuevas cuestionnes. Primera, que no cabia almadra de tiro y buche, y que así no podia calarse la del marqués que era de esta especie, debiendo los matriculados calar la suya que era de tiro. Segunda, que no habia necesidad de traer brazos auxiliares de otros pueblos y que sobraba gente hasta el punto de que si hubiese mas sitio, calarian otro tiro que tenian aquellas matrículas. Hé aquí bien evidente la causa de los perjuicios del arte de buche; á saber, que no pescase nadie sino la matrícula de aquel distrito á pretesto de que no cabia sino una almadra en aquel sitio. A pesar de esto, el Consejo autorizó la casa de Villafranca para pescar, y hubo dos almadras, una de buche y otra de tiro, y no cabiendo sino la última como se habia alegado con apoyo del comisionado, dice el informe del mismo, que este año la almadra de tiro cogió mas atunes que la de buche, segun los estados que tenia á la vista. ¿ Y que dirá cualquiera imparcial, de todas estas diligencias, de esos informes, y de esos perjuicios del arte de buche, sino lo que el mismo marqués ha indicado, á saber, que no existe sino un complot para aprovecharse ciertas personas de toda la utilidad de la pesca á la sombra de los matriculados, unos como tales, y otros como armadores del mismo pueblo, sobre lo cual hasta se anuncian escrituras de compañía? El Fiscal cree firmemente que en este asunto no hay otra cosa de cierto, sino que los matriculados y habitantes de aquellos pueblos quieren subrogarse al marqués de Villafranca y excluir á la matrícula de otras partes como el marqués los excluía á todos cuando disfrutaba su privilegio. ¿De dónde viene si no esos perjuicios que en diez años no se conocieron, de dónde la suciedad de las costas que no se ha temido en Cartagena en tan-

tos siglos en el punto de Escombreras dentro del mismo puerto, de dónde esos naufragios que jamás se realizaron esos arcos ó cantiles que no impidieron pescar en los años anteriores en los mismos sitios donde estuvo la almadraba, y que solo en un año dicen que perjudica aquí, sin que por eso dejase ninguno de pescar ni volviese nadie á quejarse de otro perjuicio, asegurándose que nunca podia limpiarse bien el fondo cuando al principio se pidió que se alzara la almadraba, dejándole limpio; de dónde al decir que perjudica al abrigo de las embarcaciones y seguridad de los surgideros el arte de buche, cuando es notorio que toda aquella es una costa abierta y sin ningun surgidero de abrigo? ¿de dónde, en fin, el limitar los perjuicios de este arte de pescar á las costas del Estrecho de Gibraltar, ni llamar Estrecho de Gibraltar á las costas de Zahara, Conil y Veger que están muy fuera de él? Es preciso conocerlo; no viene sino de que no se quiere que allí pesquen sino los matriculados de aquellas costas, ni que disfruten de las utilidades de esta pesca sino los habitantes de esos distritos; y como por razon muy natural, estas pesqueras y toda empresa que como ellas exige grandes capitales, no está al alcance de la miserable clase marinera, la utilidad viene á ser en general de los pocos armadores y capitalistas que la costean; de estos el empeño y la intriga para vincular en sí esos productos, excluyendo la concurrencia; y de los infelices matriculados, solo el producto mezquino de su trabajo, á la sombra de su privilegio y bajo el vano título de compañía, cuya participacion de productos acaso no asciende ni al ordinario valor de un jornal. Dificil parece que en tal estado forme la misma matrícula un empeño tan contrario á sus mismos intereses, y que pretenda sancionar contra su propia utilidad la destruccion de un arte que indudablemente aplaudiria si estuviese en disposicion de costear, y por lo mismo esta contradiccion al uso del arte de buche no ha de estimarse por más que así quiera persuadirse, ni del interés de la matrícula en general, ni del de los matriculados de esos pueblos, no

por cierto. Esta contradicción es de los armadores para excluir la concurrencia de otros capitalistas; porque en el supuesto infalible de que ni unos ni otros matriculados de ninguna parte pueden por sí solos emprender esta costosa pesquera, ¿quién no ve que unos y otros son llevados á contrariar sus propios derechos por el interés de los respectivos capitalistas, á quienes importa ó concurrir ó excluir la concurrencia? No es creíble que el patron Ortuño ni sus socios tienen capitales ni puedan por sí solos acometer la empresa de esta pesca, y si bien con este pretexto se ha perseguido á los valencianos, suponiéndose que son testafierros del marqués de Villafranca: ¿quién puede dudar que los matriculados de Conil, Veger y Zahara hacen el mismo papel por D. Antonio Moreno, D. Miguel Palomino, D. Alejandro Mozo, ó por cualquier otro que sin ser matriculado se dicen armadores y representantes de la compañía de estos pueblos? Si ni unos ni otros pueden por sí costear tan grande empresa, ¿quién no ve que en la disputa, los matriculados no tienen sino el nombre y los armadores el interés, y que la causa pública sirve de pretexto á unos y otros para sostener una cuestion en que si no es del todo indiferente en realidad, la perjudican los que más la invocan? Con efecto; al Estado le es y debe ser indiferente que el marqués de Villafranca sea ó no armador, y que dejen de serlo Moreno, Palomino, y Mozo, y el sostener á estos ó á otros más bien que al primero, que es lo que realmente se pretende en este expediente, es ajeno de la justicia é imparcialidad del Gobierno, que ni hace excepcion de personas, ni debe participar de la odiosidad y rencor de que están poseidos los matriculados de aquel distrito contra la casa de Medina-Sidonia por su antiguo privilegio exclusivo. La verdadera conveniencia del Estado, era y es, que todos indistintamente pescasen, que se ocuparan muchos en este ejercicio, y que esta riqueza se dividiese y multiplicase á lo sumo posible, y para esto convendria que ni el marqués ni la matrícula tuviesen privilegio. La conveniencia del Estado en la actual situacion de cosas, es que solo la ma-

trícula pesque , y que solo ella participe de las utilidades de esta pesca ; mas si el Gobierno no le da ni debe darle capitales para esta empresa , y si por su naturaleza los exige grandes , ó destruirá lo mismo que quiere , ó necesariamente ha de permitir que los particulares no matriculados los apronten y participen de sus productos , en cuyo estado , lejos de preferir á unos y contrariar á otros , lo que conviene á la nacion es que haya muchos armadores para que puedan pescar todos los matriculados y destruir esa odiosa y perjudicial exclusiva que quieren abrogarse los de un distrito ó pueblo , so pena que de otro modo no será privilegiada la clase , sino las personas que habiten una determinada provincia. Así demostrada la verdadera conveniencia pública en el actual sistema de privilegios , es fuera de toda duda , por cuanto queda alegado que se abusa aquí de su nombre , y que se pretende sacrificar la general utilidad al interés privado de cierto número de personas , ya como armadores , ya como matriculados , siendo este el verdadero origen y el único objeto de haber promovido la cuestion de que el arte de pescar atunes con almadrabas de buche , es perjudicial á la seguridad de los surgideros y costas , al comercio ó á la navegacion , particularmente en el Estrecho de Gibraltar. En muchos puntos de la península y en toda Europa , es conocido y ejercitado este arte , sin que hasta ahora se haya nadie quejado de tales perjuicios , ni aun en esa misma costa de Veger , Conil y Zahara , hasta la época , y por las causas que se han demostrado. Las casualidades que pueden hacer peligrar una nave , romper una red por el escombros ó suciedad que este arte deje en el fondo del mar , pueden ser y son producidas y multiplicadas á lo infinito , por otras innumerables y diversas causas que hasta hoy no han impedido ni impedirán jamás navegar y pescar , guarecerse las embarcaciones y naufragar , y por razon natural , donde las corrientes son tan rápidas , tan impetuosos los vientos , y tan limpias las costas , parece que todo debe rodar y ser arrastrado por aquellos al profundo del mar , donde nadie hasta

hoy sabe lo que existe ni lo teme; y cuando estos remotos inconvenientes son sabidos y despreciados de todos, y de otra parte accidentales al arte de buche y fáciles de preaver, ó emplomando las redes como proponen los valencianos y renovando los cables, ó limpiando el fondo del mar que ocupa la almadraba, en términos de extraer por peso y medida cuanto se introduzca en él, de la misma forma, ¿qué razón podrá hacer creíbles esos ponderados é imaginarios perjuicios que á nadie arredraron, de pescar con buche, de navegar, y de acogerse á los surgideros donde los hay? Ninguna halla ni hallará el Consejo, sirviéndose examinar con el detenimiento y pulso que acostumbra la cuestion de la utilidad ó inconvenientes de la almadraba de buche, prolija y magistralmente analizada en el escrito del folio 185, cuyos sólidos fundamentos han dejado ilesos los impugnadores de la almadraba de buche, incluso el comisionado D. José Agustín Lobaton, en su informe, y los demás á quienes consultó, aun antes de que el proceso se le hubiera pasado á informe, como puede verse en los oficios, folios 273-277, y otros cuyas fechas se han enmendado para que fuese menos notable esta oficiosidad; por esta causa, el Fiscal creyendo que nada puede añadirse á la sólida instruccion de la materia que trata este escrito, omite repetir sus ideas y pasa á las del comisionado que no sabemos por qué se cubrieron con el velo del misterio como cosa de oficio para los patrones valencianos, siendo así que el expediente se trataba como contencioso, con traslados de una á otra parte, y que aun considerándose como meramente instructivos, habiendo interesados que se oponian á la anticipada opinion del Capitan comisionado, no era justo proceder con tal notable desigualdad, que este viese y reputase las razones de todos, y ninguno las suyas. Tal ha sido la direccion de este asunto. El comisionado principia su informe desde el contenido de la Real orden de 15 de Mayo de 1817, que generalmente prohíbe el uso del arte de buche en todas estas costas, por ahora, particularmente en el Estrecho de Gibraltar, por donde dice se concibe que

no son iguales los efectos que las aguas causan en todas, porque en algunas se carece de tenederos ó surgideros, en otras son menos sensibles el flujo y reflujo y más rápidas las corrientes, de donde infiere la necesidad de que se formen expedientes particulares, etc. Al principiar por esta Real orden, el Fiscal no puede dejar de observar como antes indicó, que el celo del Gobierno en favor de la pública conveniencia ha sido incautamente llevado á fomentar una duda contra la experiencia de muchos siglos, y llevado de una manera tan vehemente, que dando extension á las disputas, pone á riesgo muy evidente el acierto en la resolución. En primer lugar, la cuestión era determinada á un distrito ó provincia, y cuando en todas partes se usa la almadraba sin contradicción de las matrículas, ni la menor repugnancia de las autoridades de Marina, no parece que habia motivo para ampliar la duda de la utilidad y perjuicios de este arte á todas las costas de España, y nada lo prueba mejor que el resultado de la misma orden, pues en ninguna parte, si se ha recibido, se ha suscitado la cuestión, ninguna autoridad ni pueblo ha exigido su observancia, todas han permitido calar sus almadrabas de buche en donde mismo se habían calado siempre, y convencidos íntimamente de la utilidad del arte, ha quedado por sí reducida la duda á solo el punto de Conil, Zahara, etc., sin que en ninguna parte se hayan tomado el trabajo ni aun de instruir expediente para evidenciar la utilidad de que están persuadidos, viniendo así á demostrarse que no era el objeto de la cuestión la utilidad ó perjuicio de este arte, sino el deseo de prohibir su uso en aquel solo punto. De aquí ha resultado otra inconsecuencia aun más notable, que es la incoherencia de las causas en que se fundó la prohibición con los efectos que ellas producen en aquellas costas, ó sea la contradicción ó poca exactitud en los fundamentos de la prohibición, y los hechos y circunstancias á que se contrae. Por ejemplo: que perjudica el arte de buche á la limpieza y seguridad de los surgideros, cuando en toda aquella costa no hay un solo surgide-

ro de abrigo y es una playa abierta ; que este perjuicio es más evidente , y por lo mismo urge más evitarlo en el Estrecho de Gibraltar, cuando toda esa costa está fuera del Estrecho, y que la fuerza de los vientos, lo vivo y sensible del flujo y reflujo, y la impetuosidad de las corrientes, podrán producir bajos, cuando siendo lo natural que todo cuerpo en el agua rueda de menor á mayor fondo, el viento fuerte , la corriente muy rápida y el flujo muy vivo, han de arrastrar por fuerza á lo mas profundo del mar ; lo que en una costa tranquila de suaves corrientes , de insensible flujo y blandos vientos , permaneceria inmóvil donde cayese. Así es , que en esta parte , ni la órden de 15 de Mayo hizo otra cosa que diferir á las indicaciones del comisionado , ni estas son aplicables á la naturaleza de aquellas costas, ni descansan sino en su dicho y en la posibilidad de que se roce un cable , se agarre una ancla ó se enrede un timon al estar tendida una almadraba; posibilidades que en diez años solc han sucedido una vcz, segun consta del expediente , y que suceden todos los dias dentro de los mismos puertos sin calarse almadrabas, y posibilidades que por otra parte nunca han impedido la constante navegacion que en tiempos de guerra y de paz se ha hecho y se hace por aquellos puntos como asegura el mismo comisionado. Ni hay mayor acierto ó más exactitud en lo que se funda con la autoridad de Sañez Reguart en su *Diccionario de la pesca*. No parece (dice este celebrado escritor) conviene establecerlas en otros parajes que en los que no pueda padecer la libertad en general de la pesca , y la seguridad de la navegacion , considerada en muchas ocasiones como que pueden llegar á ser un impedimento ó escollo segun la figura de la costa , el paraje donde ellas estén caladas , la inmediacion de algun puerto ó surgidero de abrigo , etc. De todo infiere el fiscal que el arte de buche no es en sí perjudicial : que mucho menos lo puede ser en una costa de mucho fondo, brava , abierta y sin ningun surgidero de abrigo , ni puerto inmediato al sitio donde se cala y á quien perjudica , y que en final resultado , cualquier vano temor

que jamás se tuvo , está suficientemente prevenido con las precauciones que proponen los valencianos , ó con obligarles á la limpia del fondo en la mejor forma posible : concluyendo de todo en que es digna de reformarse la órden de 15 de Mayo que ha motivado este expediente , que debe autorizarse á todos los matriculados que quieran usar la almadraba de buche para que la calen donde siempre se han calado , deshaciendo esa bien urdida trama con que se ha comprometido al Gobierno para vincular en ciertas personas un ramo de riqueza pública , cuya extension y general fomento importa al Estado para aumento de su felicidad.

DICTAMEN DEL FISCAL MILITAR DEL SUPREMO

TRIBUNAL DE ALMIRANTAZGO.

El Fiscal militar dice : Que siendo el objeto examinar si el arte de anclas ó buche para la pesca de atunes es ó no perjudicial en los sitios de Conil y Zahara , donde le pretenden calar varios patrones de Benidorme , se abstendrá de entrar en cuestiones ajenas de la que se trata ; y para ello no se valdrá de teorías ni razonamientos , que aunque asimismo sean muy útiles , no son de ninguna aplicacion al objeto ; el cual debe determinarse por hechos constantes , por principios conocidos y por leyes sancionadas que estando en todo su vigor no se tratan de derogar. Bajo este concepto , solo examinará si el arte iniciado es ó no perjudicial en los sitios indicados , y si los otros medios que pueden emplearse en la pesca de los atunes son ó no suficientes para verificarlo en toda la extension de que es susceptible este importante ramo de la industria nacional. No le parece necesario inculcar el principio general de lo muy importante que es el conservar limpias las playas y sitios donde pueden abrigarse y fondear cualquiera clase de buques , ya que este abrigo sea parcial y solo para determinados tiempos y estaciones , ó ya general para todos : esta última circunstancia constituye los sitios donde se verifica , en la clase de los puertos de primera importancia , si su abrigo es capaz y su extension suficiente para

que puedan disfrutarlo las escuadras ; pero no porque los demás fondeaderos carezcan de algunas circunstancias, dejarán de tener su importancia respectiva , aumentando esta segun su situacion inmediata á otros puntos de mayores riesgos ó inaccesibles , ó cuando sirvan de abrigo á vientos determinados , reinantes en ciertas ocasiones. Aplicando, pues, estos principios á las playas de Conil , de Zahara, y á todas las demás que hay desde Tarifa hasta Cádiz , ¿quién ignora que estas son un seguro abrigo para los vientos del primer cuadrante? ¿y quién deja de saber que estos vientos reinan en aquellas costas por los meses de Junio y Julio con bastante violencia ? Véase aqui una razon importante y particular á estos puntos que debe agregarse á las dichas en general , para mantener determinadamente limpias estas playas , que en la dicha época sirven de frecuente fondeadero y abrigo á todas las embarcaciones que desde el Mediterráneo pasan al Estrecho , navegacion que solo puede verificarse con los vientos del Este , en cuyo caso los buques se ven frecuentemente precisados á fondear, siendo el viento demasiado fuerte , ó cuando por sobrevenir la noche no podrian sin graves peligros tomar el puerto de Cádiz. El expediente de limpia prueba la imposibilidad de verificarla con los restos que deja, y necesariamente debe dejar el arte de buche; pues todos los esfuerzos practicados para ello prueban hasta la evidencia esta verdad, de la cual por consecuencia se deduce, que dicho arte es perjudicial en los sitios de Conil y de Zahara, donde por mas que se intente decir lo contrario, se fondea, se ha fondeado y se fondeará siempre en los casos y circunstancias expresadas. Que podria citar muchos testimonios de tales casos , pues que hallándose destinado al bloqueo de Gibraltar por los de 1781 y 82, estuvo fondeado en aquellos puntos y en diversas ocasiones con la balandra *Tártaro* y el bergantin *Tincastle* ; pero se limitará á recordar como mas reciente el de la division de fuerzas sutiles que pasó desde Cádiz á Algeciras en 1805 al mando del Jefe de escuadra D. Nicolás Estrada, la cual fondeó justamente en Zahara con

mucha inmediacion al sitio donde ahora se pretende calar la almadraba de buche. El informe de D. Francisco Mourelle indica tambien las muchas ocasiones en que los convoyes que en 1797 hasta 1806 pasaban desde Algeciras á Cádiz fondearon en aquellos sitios para defenderse de los buques ingleses, entonces nuestros enemigos; pero va á entrar mas en la materia, respondiendo á las principales razones en que se apoyan los que opinan que el arte de buche no es perjudicial en las playas de Conil y de Zahara. Los patrones de Benidorme que pretenden calar dicho arte en un largo escrito que presentaron, respondiendo al traslado que se les dió, pretenden apoyar su solicitud, entre otras razones, en la de que los matriculados de Conil eran pobres, y que por esto y por la falta de inteligencia en el arte de buche no le querian ni calaban. Despues de relacionar doctrinas y teorías muy ajenas de la cuestion, reducen esta á cuatro puntos, á saber: si el arte de buche era necesario; si causa perjuicios; si estos se podrian remediar, y últimamente si los matriculados de Conil tenian interés en que no se calase el buche. En cuanto á la primera manifiesta que así como en otros puntos se dice se usa el buche desde tiempo inmemorial, en estos de Conil y Zahara, consta que solo se ha usado de inmemorial del arte de tiro ó red de arrastre, pues que el de buche no fué conocido en estos puntos hasta el año de 1804, que lo verificó la casa de Medina-Sidonia, que entonces disfrutaba el privilegio exclusivo de esta pesca. Sin embargo, se habian hecho sin él pesquerías abundantes durante muchos años, y pudiera muy bien probarse que el no hacerse en el dia con la misma abundancia puede consistir en el uso de nuevo arte de buche, consecuencia que se pudiera apoyar muy bien en los mismos principios que sientan en su escrito los patrones de Benidorme. No conoce las razones que tuvo la casa de Medina-Sidonia para variar el método de pescar que usaba antes, con no menor lucro, y asi presumo que pudo influir en esta determinacion la novedad del arte, ó que los dependientes de la misma casa en Sicilia quisieron manifestar su inte-

rés hácia ella, proponiendo este arte, que allí se usa como mas ventajoso; ó tal vez porque necesitando el buche de menos operarios podrian evitarse los inconvenientes que se originaban por la concurrencia de cierta clase de gentes que hacian célebres estas almadrabas acudiendo á ellas desde muy antiguo, como se deduce de algunos pasajes de las obras del célebre Cervantes. La imposibilidad de la limpia que se deduce del expediente aun sin sus resultados deberia suponerse, pues la gruesa mar del S. O. que permanece constante desde Octubre hasta Abril ó Mayo y en muchos años por mas tiempo, impide el barquear en la mayor parte del año, y consiguientemente el poderse ocupar en las faenas de la limpia. Así que los perjuicios del arte de buche no son problemáticos, ni hay la posibilidad de remediarlos con la facilidad que se supone, aunque se forrasen las piedras de plomo como se intenta hacer proponiendo un medio insuficiente á vista del menos inteligente; el cual solo puede considerarse propuesto para alucinar á los que no lo sean, suponiendo que por él se lograrían evitar los inconvenientes que hasta ahora se han experimentado. Lo poco que se insiste sobre este arbitrio, prueba la poca esperanza que de este medio conciben los mismos que le han propuesto. Sin duda, el interés personal deberá ser el verdadero móvil de las pretensiones encontradas que han dado lugar á este expediente. Los de Benidorme por su interés particular y no otro, quieren usar del arte de buche, y animados por el mismo interés, se oponen los matriculados de Conil á que aquellos lo verifiquen; pero es necesario advertir que los primeros solo le tienen en calar el buche para su utilidad, y los segundos además de evitar una concurrencia que tanto les perjudica, tienen otro interés muy racional, cual es que los forasteros no vengán á utilizarles aquellos sitios en que ellos pescan el resto del año, siendo esta industria la base principal de la subsistencia de sus familias. Sin embargo de que todas estas razones se deducen del expediente y del exámen de los sitios donde se pretende calar las almadrabas de buche, se apuran en el

mismo las razones mas especiosas para tratar de persuadir que solo el interés de los matriculados de Conil y Veger es el que se opone á que se establezcan en aquellos sitios, como sino fuera el mismo interés el que asiste á los forasteros para solicitar lo contrario, con la idea única de reportar mayores ganancias en perjuicio de los primeros. Se dice que el uso del buche es inmemorial, y aunque esto no probaria que no haya podido tener inconvenientes tambien inmemoriales, se ha dicho ya que en Conil y en Zahara solo se han calado desde el año de 1804, época desde la cual la casa de Medina-Sidonia lo verificó al abrigo de su privilegio y de su preponderancia sobre los pueblos cuyo señorío obtenia. Dícese tambien que en otros sitios donde se calan buches se usa de este arte, sin que hasta ahora se hayan reclamado los perjuicios que aquí se suponen, y en efecto se calan buches en otras muchas partes, pero no en sitios semejantes á los de que se trata. En esta inteligencia, el que suscribe ha estado muy distante de pretender que se proscriba absolutamente el arte de buche; así es que en su dictámen fecha 2 de Abril último dijo, es evidente que el buche se pone en práctica en otros varios puntos del Mediterráneo; pero además que hay algunos en que puedan no resultar los mismos inconvenientes que en Conil y Zahara y otros en que tal vez será el único arte con que se pueda verificar la pesca de los atunes como v. gr. en Cartagena, etc. Para evidenciar que la razon general del uso en otras partes no excluye justas excepciones, bastará comparar la situacion y circunstancias de los sitios en que se calan las almadrabas de buche en el Mediterráneo con las que concurren en los sitios de Conil y Zahara. Estos últimos, son como se ha visto ya, fondeaderos y abrigos de las embarcaciones que los toman con los vientos reinantes en la estacion misma de la pesca; son por su natureleza playas limpias donde hay corrientes fuertes y encontradas; pero Escombrera es un fondeadero muy accidental é independiente del puerto de Cartagena sin grandes corrientes, sin mareas que puedan perjudicar á su fondo, la almadraba que se cala

en el freu que forma el islote, por el cual solo pasan las embarcaciones con vientos determinados y en circunstancias particulares, solo para abreviar la entrada cuya boca principal es distinta. Semejantes diferencias concurren en los demas sitios del Mediterráneo donde se calan las almadras de esta especie, y en general puede asegurarse que en costa ondable y sin playa es donde se cala el buche, y en las playas solo se usa de la red de tiro. Así es que en la almadra de Subida se cala la de buche, y al contrario en la playa de Cope se usa de la de tiro. En el mismo Benidorme, de cuya matrícula son los pretendientes, se usa del uno y del otro arte. El buche, en la proximidad del islote en doce brazas de agua, y el tiro en la playa inmediata. Se alega que desde que se caló el buche en Conil y Zahara no se hizo contra él ninguna gestion, pero el que no se hayan reclamado antes los perjuicios, no prueba el que estos no hubiesen existido al paso que la preponderancia de la casa de Medina-Sidonia y los acaecimientos que se siguieron en los inmediatos años al de 1805, puede muy bien haber sido la causa de tal inaccion; sin embargo, desde 1815 se empezaron á hacer algunas gestiones contra ellos; pues por Real órden de 30 de Diciembre del mismo año ya se mandó proceder á la limpia. Quiérese tambien probar que nada sucederá á los buques, porque se dice: nada ha sucedido hasta ahora, como si por esta razon no se debieran poner en práctica los medios prudentes para evitar desgracias de cualquier naturaleza á pretexto de que no han sucedido. Las pescas de atunes se dice exigen grandes fondos, y de esta verdad no duda, antes bien halla muy creible el que ni los de Benidorme ni los de Conil tengan los necesarios para semejantes empresas; pero una cosa es tomar cantidades metálicas á impréstito, y otra ser un triste testafarro de un poderoso que absorba por sí todos los productos de una industria, que deberá siempre repartirse entre muchos, para que de este modo pueda fomentarse mas aquella. La pobreza que se objeta hoy á los de Conil no existirá dentro de poco tiempo á favor de las

ganancias que debe producir á su matrícula la continuacion en el ejercicio libre de la pesca de atunes, no como simples jornaleros, sino como partícipes en el todo de sus utilidades. Estas desaparecian de nuevo y nada se habria adelantado si bajo pretestos de utilidad pública que no existen, entraran en concurrencia capitalistas poderosos, que valiéndose de matriculados forasteros mantendrian por este medio el antiguo estado de las cosas, frustrando enteramente el objeto que S. M. se propuso al expedir su Real decreto del 20 de Febrero, que quedaría sin efecto. Las matrículas de Conil y Veger ocupan por su benéfico influjo todos los sitios propios para la pesca aumentando y perfeccionando las artes para verificarla; y puede asegurarse que si el arte de buche se permite á los forasteros, cuando estos lo vean, se determinarán á usarle no obstante el convezamiento de sus perjuicios, para no perder el todo de sus utilidades viendo á los forasteros que vienen á causar aquellos, á rebatirles estas y sumergirles de nuevo en su anterior miseria. Las corrientes encontradas mas ó menos violentas, deben necesariamente producir efecto sobre los escombros ó restos que dejen las almadras de buche, y estos mismos pueden ser en un espacio de tiempo proporcionado, el fundamento de bajos ó acumulacion de materiales que ensucien las playas y las constituyan inútiles para la pesca y para fondeadero. De estas razones se deduce que los sitios de grandes corrientes no son á propósito para las artes de buche, así como que la casa de Medina-Sidonia, sin necesidad de tal arte, hizo grandes pescas en Conil y Zahara con solo el arte de tiro; y que estos sitios son útiles fondeaderos, añadiendo que á pesar de las diversas circunstancias en que se halla la almadra de Escombrera, se han enredado en ella algunos buques con riesgo propio, y daño de aquella pesquera. Si las razones principales que deben tenerse en consideracion, son el beneficio del Estado, sin duda éste consiste en el interés general y en que se saque de cada industria todo el fruto de que sea susceptible. Desde la abolicion del privilegio de pesca de atunes

de la casa de Medina-Sidonia, las pesqueras se han aumentado, y todos los parajes convenientes para este ejercicio están ocupados. En las almadrabas de tiro se emplea mas gente, y consiguientemente el producto de la pesca se difunde en beneficio de un mayor número de familias que sacan su subsistencia de este ejercicio. Hace una observacion sobre la solicitud de los patrones de Benidorme para catar el arte de buche en Conil y Zahara, y es que estos mismos interesados tienen pesquería de esta especie en su pais, en cuya alternativa pueden emplearse, porque si todos á pretexto de que son patrones ó matriculados han de acudir á emplearse en una pesca, en la cual solo pueden verificarlo un número determinado, llegará el caso de que sean tantos los concurrentes que el intérvalo de la alternativa sea tan grande que cause perjuicios de mucha consideracion. Sin duda que lo prescrito en el art. 11, tít. 5.º de la Ordenanza de matrículas no debe tener aplicacion en esta especie de pesca, sino en la general, y en parajes en que no pueden perjudicarse mutuamente los matriculados, y estos parece tanto mas claro, cuanto que en la época que se publicó la Ordenanza, las almadrabas y todas las pesquerías de atunes eran privilegios de grandes y de personas particulares, y por esta consideracion se anuncia en la misma y artículo siguiente al ya citado, la formacion de un Reglamento, el cual hasta ahora ignora haya tenido efecto. La pesca en general sobre todas las costas del pescado blanco, y artes que no fijan su residencia en puntos determinados, ni perjudica á tercero, es sin duda la permitida á todos los matriculados por el artículo antes citado, porque entonces no se conocia otra que fuere libre de privilegios, y en tales circunstancias no pudo ser la intencion del legislador que las matrículas de unos puntos tuviesen el derecho de poder ir á destruir con su concurrencia la industria de otras, cuyo fomento es de igual interés al Estado, segun lo manifestó en su dictámen de 10 de Marzo del corriente año, en el expediente sobre las almadrabas de Escombrera, el cual y las resoluciones tomadas

sobre él, la almadraba de Punta Subida y demás del Departamento de Cartagena puede tenerse á la vista si se juzgase conveniente. Si solo pudiera verificarse la pesca con los artes de buche, en este caso sin duda deberia examinarse esta cuestion bajo de otro aspecto muy diferente, pero como la experiencia de muchos años ha hecho ver que se han verificado muy grandes y abundantes pescas en Conil y Zahara, sin necesidad de buche (arte que puede tener su aplicacion ventajosa en otros puntos), parece que no hay motivos de equidad ni de justicia para que se permita calar en los sitios indicados en que puede ser tan perjudicial, al paso que sin necesidad de ellos han logrado y podrán lograrse las mas abundantes pescas de atunes, fomentando las matrículas en aquellos puntos, y evitando los inconvenientes y perjuicios que aquellos artes traerian por favorecer el interés aparente de solo dos ó cuatro matriculados forasteros. Ha procurado examinar este expediente con toda la imparcialidad que constantemente se ha propuesto para fundar sus anteriores opiniones unidas á él, las cuales reproduce, y mas particularmente las de 1.º de Mayo pasado y 2 de Abril del presente, las cuales manifiestan que ha establecido y confirmado sus dictámenes por los grados sucesivos que ha presentado la instruccion de él, por tanto adhirió á que se calase el buche por la casa de Medina-Sidonia bajo la condicion de limpiar la playa, y solo cuando la experiencia ha hecho ver la imposibilidad de verificarlo, y tambien acreditado cuan perjudicial ha de ser al interés público que se continúe ensuciando los sitios en que se caló antes el buche, es cuando ha fijado la opinion que ahora manifiesta, despues de haber examinado muy detenidamente los resultados de un expediente instruido é ilustrado con las opiniones de oficiales imparciales, cuyos conocimientos acreditados las hacen merecedoras del mayor crédito, el cual se aumenta con el apoyo y confirmacion que las dá la opinion particular del Capitan general del Departamento, sin que haya hallado razon alguna bastante conveniente para que se llamen significantes estos documentos,

ni tampoco que se copiaron unos por otros. Expresion capaz de ofender el pundonor de sugetos tan beneméritos y dignos por su carácter de mayor consideracion, mayormente cuando no hay el menor motivo en que fundar tal desconfianza, pues que la sola lectura de los mismos informes desmiente tan ofensiva sospecha. En el mismo caso de la anterior encuentra la cláusula en que se dice haberse comprometido al Gobierno. ¿Por qué ha podido comprometerle el haber mandado que se limpiase el sitio que ensució el arte de buche? ¿y pudo comprometerlo querer que para determinar sobre un punto de tan encontrados intereses se formalizase un expediente á fin de que se resolviese en él con todos los conocimientos necesarios, desengañando á los que ofrecian como fácil la limpia y desmintiendo á los que suponian no ser útiles aquellos fondeaderos? Es pues de opinion que no debe reformarse la Real órden de 15 de Mayo, pero sosteniendo las providencias justas que en ella se contienen, cual debe hacerse en tales casos, consultarse que la prohibicion del arte de buche ó anclas se entienda por ahora únicamente para las playas de Conil, Zahara y demás que corren desde Tarifa hasta Cádiz, donde los perjuicios de este arte se hallan bastantemente demostrados, y permitiendo su uso en todos los demás puntos donde se halla establecido en el dia, pero esto mientras no se reclamen y reconozcan sus perjuicios, ya sean por las matrículas, ó ya por los jefes de Marina, en cuyo caso se formará el expediente instructivo que es necesario para que el Consejo pueda en cada caso particular determinar lo mas conveniente, lo mismo que en el presente lo hará consultando lo que crea más justo y arreglado.»

Aunque los datos que anteceden basten, á nuestro entender, para probar la sinrazon de las exageradas pretensiones de los conileños, la comparacion del arte que denuncian como perjudicial; esto es del *buche*, con el de *tiro*, ha de evidenciarla mas. Valémonos para ella, entre otras noticias, de las que proporciona la «Exposicion al Congreso nacional, en

defensa del arte de buche para la pesca de atunes en todas las costas de España (1).»

Hemos dicho que la almadraba de buche es un conjunto de redes fijas en el fondo y dispuestas á modo de ratonera para encerrar los atunes, y que la de tiro se compone de redes volantes que tienden varias embarcaciones, luego que han divisado aquellos peces, rodeándolos á fuerza de remo.

Es consecuencia de su respectiva disposicion, que las almadrabas de *tiro*, solo pescan de sol á sol (véase el Reglamento de 1818), que es cuando van y se retiran de la mar; y solo lo verifican al atun. Las de buche pescan constantemente, desde que se calan hasta que se levantan, en toda la temporada, lo mismo de dia que de noche, y á toda hora, y pescan así el atun como todo el demás pescado menudo de paso, que son bonitos, melvas, albacoras y corbinas.

Las almadrabas de tiro no pueden salir á la mar, ni por consecuencia pescar en los dias de viento fresco ó mar gruesa, ya porque en tales circunstancias no es dado á los toreros advertir el movimiento de las aguas en la marcha del pescado, como por la imposibilidad de sostenerse las embarcaciones sobre los remos para practicar las convenientes operaciones de calar y cercar. En tales dias las almadrabas de buche, haciéndose superiores á los elementos, suelen tener mayores utilidades, pues una constante experiencia ha acreditado que corre y se encierra mejor el pescado con los vientos fuertes, y mas si son del segundo y tercer cuadrante.

Las almadrabas de tiro son ineficaces cuando el pescado es escaso y marcha en dispersion, mientras las de buche lo cojen y encierran aunque sea uno á uno.

Las almadrabas de tiro pierden mucho pescado cuando calan á una cantidad muy considerable, porque ni la capacidad ni la fuerza de una cinta lo permite: en este caso no hace cuando mas, sino diezmar el lance, como se ha observado

(1) Por D. Rafael de Tomaseti y D. Joaquin Tinao.—San Fernando, imprenta de D. Juan Franco, 1837.

constantemente. Las de buche encierran cualquiera cantidad por crecida que sea, y la sacan y matan en las porciones que convienen, teniendo asegurado el resto.

Las almadrabas de tiro no pueden aprovechar en los días de mucho paso un lance, y otro, y otro: mientras se entretienen con uno, pasan libres y sin riesgo los demás. Las de buche recogen los que vengan por repetidos que sean.

Las almadrabas de tiro pierden muchos lances por los inconvenientes de una panda en la red, por huida del pescado, por embestida de este, y por otros mil sucesos que pueden ocurrir. Ninguno de estos inconvenientes tienen las de buche.

Las almadrabas de tiro espantan y dispersan el lance del pescado que calan y no cogen, porque les hacen un verdadero ataque con redes movibles. Las de buche cojen todo el que corre en la línea que alcanza su calamento; el que pasa por fuera de ella sigue su marcha tranquilamente, porque nadie lo ha perseguido ni asustado.

Las almadrabas de tiro son contrarias á la cria del pescado estable, pues siendo rastreras sus operaciones, arrasan y destruyen la maleza del fondo en donde se abrigan y conservan los nuevos peces. Las de buche no tienen tal inconveniente, por ser de calamento fijo é inmóvil durante toda la temporada.

El gran inconveniente que presenta el arte de buche, consiste en ser mucho mas costoso; pero en cambio sus productos son mas seguros, y como requiere mas trabajo é inteligencia que el de tiro, obliga al hombre á ser mas laborioso y aplicado. Véase el material que empleaba la almadraba de la Punta de la Isla, una de las mejor equipadas de la costa de España.

30 anclas de fierro; 60 rezones de lo mismo; 8 cables de cáñamo; 14 piezas de red de sacada, de lo mismo; 1.000 piezas de red de esparto; velas y piola de cáñamo y esparto en considerable cantidad; 250 quintales de corcho, y otros utensilios y enseres de muchas y distintas clases. Un batel, 14 em-

barcaciones para armar y calar de firme, guardia á la entrada, tesar cabos y acudir de dia ó de noche al remedio de averias.

Se empleaban igualmente de 120 á 130 hombres escogidos de mar, con un primero, segundo y tercero arreaez; armador mayor, patrones, miradores, buzo, maestranza, cuchillas y saladores, contador y otros empleados, y el establecimiento necesario en tierra, como chancas, pilas para salar, alojamiento, almacenes, tinglados, etc.

No sabemos hasta qué punto serán exactos los siguientes cálculos que se encuentran en la citada exposicion, al considerar los efectos de la prohibicion de las almadrabas de buche en 1836.

Por el sistema que se establece, dice, quedan reducidas estas costas á dos caducas insignificantes, y mas que deterioradas almadrabas de tiro, que nunca serán repuestas, porque no hay un solo capitalista que esté tan mal con su dinero como para emplearlo en estos artes, y esto se prueba al ver cuántos ansian y solicitan ser armadores ó interesados en los de buche, cuántos de estos se han establecido recientemente, al paso que los otros han ido finando por consuncion. A estas dos llamadas almadrabas, se les concede un privilegio exclusivo.

Sin él, habria en las mismas costas once almadrabas de buche que formarian un capital de 150.000 pesos, cuando las dos dichas no tienen ninguno.

Las dos favorecidas pagarán 1.000 reales de arriendo; nada por contribucion de subsidio; consumirán á lo sumo 1.000 fanegas de sal, dando por esto al Estado un ingreso de 12.000 reales, y ocuparán de 2 á 300 hombres.

Las proscritas pagarían:

Por arriendo.	66.000 reales.
Por contibucion de subsidio.	6.600
Por 16.500 fanegas de sal.. . . .	198.000
Su presupuesto de gastos no podria bajar de	1.320.000

reales, consumiendo considerables cantidades de efectos y artefactos del reino, y fomentando las fábricas de espartería de Cartagena, Aguilas y Benidorme; alimentarian y socorrerian con sueldo determinado y utilidad conocida de 900 á 1.000 hombres de mar, almadraberos de oficio, intelegentes, laboriosos y honrados, y entretendrian muchas embarcaciones, desde el principio al fin de la temporada, en el transporte de los efectos que cada año consumen.

Aunque nos parezca un tanto apasionada esta comparacion, juzgamos de todos modos que la almadraba de tiro es la infancia del arte, y la de buche su perfeccion, toda vez que está adoptada desde el cabo de San Vicente, en el vecino reino de Portugal, hasta el Mar Negro, en las mas productivas pesquerías de Francia, Italia y Grecia.

La Comision permanente de pesca, que ha combatido como contrarios á la ciencia y á la conveniencia los artes de arrastre, no podrá apoyar á las almadrabas de tiro, que, pertenecientes á este sistema, han de participar de sus nocivos efectos.

RESUMEN.

La decadencia de las almadrabas es principalmente debida, segun se desprende de lo que antecede, á las siguientes causas.

- 1.^a Al uso de las artes del Bou, que destruyen y ahuyentan á las sardinas y jureles, en pos de los que venian los atunes.
- 2.^a A los manejos de los gremios.
- 3.^a Al subido precio de la sal.
- 4.^a A la inseguridad que ofrece á los especuladores el corto tiempo del usufructo.
- 5.^a A los procedimientos y condiciones de las subastas.
- 6.^a A la escasez que se nota en la venida de los atunes.
- 7.^a A la ineficacia de los Reglamentos.

I.

El estudio que por separado ha hecho la Comision permanente de pesca sobre la que se verifica con las parejas del Bou, demuestra el fundamento de los que consideran el uso de esta armanza como una de las principales causas del abatimiento en que se encuentran las almadrabas; pero aprobado ya por S. M. el Reglamento que se propuso para la organizacion de tales parejas y para disminuir sus nocivos efectos, su desaparicion mas ó menos lenta, es segura, sirviendo mientras tanto el tiempo de veda que se les ha impuesto, para que cese su influencia perjudicial á las almadrabas.

II.

Los gremios, cualquiera que haya sido su proceder en este y otros asuntos de pesca, se encuentran en el mismo caso, habiendo sido extinguidos por Real decreto de 10 de Julio de 1864, y esta es una razon mas para la reforma de los Reglamentos de almadrabas de 1828 que juzgan necesaria, cuantos han informado en este asunto.

III.

Las disposiciones que rigen sobre la sal constituyen no una de las principales; la primera causa de la postracion de todas las industrias pesqueras. Lo dicen así los que han estudiado la particular de almadrabas, la Junta consultiva de la Armada, el Consejo de Estado; lo prueban las exposiciones que anualmente dirigen á las Córtes (1) los pescadores

(1) La prensa de Madrid abogando por el desestanco de la sal, ha dicho que gran número de propietarios industriales y negociantes de Cádiz, han dirigido últimamente una exposicion al Congreso de diputados en el mismo sentido. Parece que en este documento se prueba con cálculos hechos sobre bases seguras que el rendimiento líquido de 100 millones de reales que obtiene la Hacienda pública por monopolizar la fabricacion y la venta de este importante artículo, es menor que la suma de dinero que ofrecerian al Tesoro si se declarase libre al comercio de la sal, sus productores y traficantes y los consumidores, mientras subsistiere la contribucion de consumo.

y armadores de toda la costa; lo saben todos los que en ellas habitan.

No obstante, y aunque en el citado «Estudio sobre el arte del Bou» hemos indicado la riqueza que de nuestras manos pasa á las extranjeras, á favor ó por causa de tales disposiciones, en corroboracion de lo expuesto en el dictámen inserto del Asesor de Valencia, haremos mencion de algunos de los expedientes formados á consecuencia de peticion de empresarios de almadrabas.

En los años de 1825 á 1827 fué tal la abundancia de atunes que se presentó en el Estrecho, que muchas embarcaciones salieron á pescarlos al anzuelo, estableciendo en la bahía de Algeciras un movimiento desusado. Fué sin embargo de corta duracion, contra lo que debia esperarse de la considerable cantidad de pescado que cogieron, á causa de que las embarcaciones de Gibraltar, que les hicieron la competencia, salaban el atun en aquella plaza, con sal española, que obtenian á un costo ínfimo y lo espendian á un precio á que no era posible dar el de Algeciras. La Junta de Direccion de la Armada, examinando los recursos elevados con este motivo, fué de dictámen «que no existia otro remedio sino el de que nuestros pescadores pudieran comprar la sal al mismo precio que los ingleses.» Determinóse sin embargo, con acuerdo del Consejo de Estado, en Real órden de 8 de Mayo de 1827, que no se hiciese alteracion en el precio de aquel artículo, y el resultado fué la cesacion completa de dicha pesca que quedó abandonada á los del Peñon.

En 1844 representaron los empresarios de varias almadrabas de Poniente exponiendo que á pesar de hallarse prohibida por los nuevos aranceles la introduccion del atun extranjero, se verificaba en gran cantidad la del procedente de Cerdeña y Portugal, que por el precio de la sal se elaboraba á menor costo; lo que les ponia en la forzosa necesidad de suspender el calamento de sus almadrabas. El Vice-Cónsul de España en San Antonio (Portugal), consultado entonces, dijo que de resultas de la introduccion fraudulenta de pesca-

do que se hacia por la isla Cristina y Ayamonte, han conseguido los portugueses enriquecer los pueblos de su costa, aumentar los artes, crear poderosas compañías de pesqueras, dar á estas un valor que jamás tuvieron y lucrar á sus empleados de Hacienda, recaudando al mismo tiempo sus Aduanas sumas considerables, sin que de tales importaciones haya percibido nuestra Hacienda un solo maravedí, porque se hacen escudadas con el carácter de producto nacional, á favor de la Real orden de 26 de Marzo de 1842, que exceptúa de la prohibicion á la pesca hecha en el extranjero con artes españolas y conducida en buques nacionales, y porque celoso el Gobierno portugués en aumentar los intereses de sus súbditos y en el fomento de sus sales y pesca, ha dado orden á sus Aduanas para que despachen á toda embarcacion extranjera, sin intervencion de sus respectivos agentes consulares.

En 1850 el Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, dirigió al Ministerio de Hacienda un expediente formado á consecuencia de solicitud de los empresarios de la almadraha de Ceuta, expresando en su dictámen «que sin perjuicio de que los agentes del fisco vigilen y celen que no se cometan abusos, deberia favorecerse en lo posible á los promovedores, derogando las disposiciones adoptadas por el Administrador de rentas de Cádiz sobre pagos, plazos y precios de la sal.»

Por último, en 1855 informó el Almirantazgo, en otro expediente análogo sobre las almadrabas de Torre del Oro, Asperillo y la Mojarra, «que el mejor y mas seguro medio de alentar y por consiguiente fomentar las pesqueras seria que pudiera llevarse á cabo la rebaja en el precio de la sal y el aumento en los derechos de importacion, lo que deberia hacerse presente al Ministerio de Hacienda para que lo tuviese en cuenta, á fin de contribuir por su parte al fomento de esta industria, pues que es asunto que no compete al de Marina.»

Esto es tambien ahora lo único que puede hacerse por este Departamento, incluyendo cuantos datos existen en sus

archivos, al encarecer al de Hacienda la necesidad de reformar las disposiciones que rigen sobre provision de sal á las pesquerías.

IV.

En los reglamentos de 1828, se fijó en un año el tiempo de usufructo de las almadrabas, siempre que el gremio propietario estuviera provisto del material necesario al calamento, y en dos en caso contrario. Estos plazos se alargaron á dos y cuatro años, respectivamente por Real orden de 8 de Agosto de 1833, y á cuatro y ocho por otra de 10 de Diciembre de 1855, aunque con ciertas condiciones. Sin ellas parece corto todavía á los que han informado en las investigaciones anteriormente citadas, y al Consejo de Estado que propone se aumente hasta diez años.

Los gastos que exige la adquisicion de los efectos de almadrabas; el capital que representa un material tan considerable y la eventualidad de los productos dependientes del mayor ó menor número de atunes que se presenten y sean cogidos en la temporada, son condiciones suficientes para retraer á los especuladores, si estos, en la duracion de la empresa, no encuentran probabilidad de compensar un año malo y de obtener las utilidades correspondientes al capital.

El término de diez años que señala el Consejo de Estado, parece debe ser el mínimo que se determine para lo sucesivo, dejando á los contratistas el derecho de solicitar próroga por otros cinco.

V.

No participamos de la opinion de que el remate por pujas verbales sea una de las causas que han alejado á los licitadores de las subastas: creemos por el contrario con Sañez Reguart, «que el lucro ha sido siempre el verdadero resorte de la industria.» Ciertamente ha influido en tal resultado el

sistema seguido para estos actos llevados á efecto en los pueblos de menos importancia de las costas, sin publicidad y sin concurrencia; pero no el modo, las condiciones han sido las causantes de que no se verifiquen los contratos, quedando las almadrabas sin calarse ó en manos de los gremios, interesados en que así sucediera. La obligacion de tomar al antecesor el material usado y tal vez inútil, segun aprecio de peritos; la prohibicion de emplear los artes mas perfectos y que exigen por lo mismo menor número de brazos; el término fijo para calar y levantar las redes sin atencion á circunstancias locales ó del tiempo; las fianzas y garantías; las diferencias establecidas para el *paso* y el *retorno*, son condiciones que juntas y cada uno por si sola explican el alejamiento de especuladores.

VI.

A ser cierta la disminucion del atun que anualmente se dirige al Mediterráneo, no fuera menester buscar otro motivo para explicar el triste estado de su pesca; mas ya hemos visto que no todos los armadores é inteligentes están conformes en sus apreciaciones: mientras los unos piensan que una série de tiempos anormales; que un cambio en las estaciones y en la temperatura y condiciones de las aguas impide la venida de aquellos peces, que por instinto las buscan; mientras opinan otros que no es la naturaleza, sino los hombres á quien es debido el alejamiento ó la falta del atun, porque al perseguir con artes destructoras el pescado menudo de que se alimentan le han obligado á buscarlo en otra parte; los hay que dicen que el atun sigue viniendo anualmente; mas que ya sea por una ú otra de aquellas causas, en vez de internarse en el Mediterráneo siguiendo la costa de España, lo hace por la de Africa. Esta opinion, la mas verosímil, que explica la prosperidad de la almadraba de Ceuta, fué adoptada por Mr. Lacepede *Letres sur la Grece*,

que dice se habia observado el cambio de itinerario del atun despues del terremoto de 1744 (1). La comprueban las peticiones de varios armadores españoles, entre ellos D. Miguel Ors, D. José y D. Blas Cano, para que se le permitiera calar almadrabas en Tánger, Tetuan y otros puntos de la costa de Marruecos, con beneplácito del Emperador, y mas que nada el beneficio que logran las almadrabas de Francia, de Córcega, y de la isla de Elba. Sañez Reguart ha dicho, y con él están conformes otros naturalistas. «Como ningun viviente ó vejetable nace sin preceder la semilla, siempre habrá atunes, que con los fines expresados pasen y repasen por nuestras costas del Mediterráneo, á pesar de la inmensa cantidad que apresan nuestras almadrabas y las de las costas é islas de todos los paises de Levante hasta las murallas de Constantinopla, pues los tránsitos ó viajes de los peces no son fortuitos, sino por instinto que les induce á buscar el pasto que necesitan.»

Mr. Sabin Berthelot en su obra de *Peches maritimes*,

(1) Creemos que Mr. Lacepede ha querido decir 1755, y nos parece conveniente la descripcion de este terremoto, para que pueda juzgarse de los efectos que se le suponen en el itinerario de los atunes. Hé aquí de qué modo la pinta M. Ortiz de la Vega en su *Crónica de las dinastias austriaca y borbónica*, lib. VII, cap. II.

«Desde el dia 1.º al 17 de Noviembre, de Gibraltar á Portugal, siguiendo la costa, unos espantosos terremotos arruinaron muchos pueblos de Andalucía. Huia de ellos la gente y los dejaba desiertos. Los que salian al campo padecian vértigos incesantes con motivo del temblor de la tierra. De repente se veia al mar hincharse extraordinariamente, y al poco rato dejaba gran parte de la orilla enjuta y peces en seco. En la Coruña duraron los vaivenes cinco minutos, y pareció que la ciudad iba á quedar sumergida. Cádiz, Málaga, Estepona, Algeciras y San Roque, sufrieron el mismo espanto. Córdoba creyó que habia llegado el dia de su destruccion. En Lisboa, en cinco minutos que duraron los vaivenes, perecieron mas de diez mil personas bajo los escombros de centenares de edificios. Levantóse el mar sesenta pies mas alto que en las mareas comunes.

emite el mismo dictámen, no solo respecto al atun, sino sobre todos los peces de paso (1).

Suponiendo que la persecucion en nuestras costas sea la que ha hecho elegir al atun, como mas seguras las opuestas del Estrecho, persiguiéndolos en estas últimas, se producirá el efecto contrario. El Estrecho está en nuestras manos y en esa costa de Africa, no solo Ceuta, Chafarinas, Melilla y los demás presidios brindan excelentes posiciones para almadras, sino que cualquiera otra perteneciente al imperio, nos está abierta por el último tratado. No hay pues razon para que nuestras pesqueras de privilegiada situacion se arruinen cuando medran las de Portugal y todas las demás.

A la verdad, no es la culpa de los que á la industria se dedican, y como estemos obligados á decirla sin ambages, habremos de consignar que las pretensiones, que no han faltado, para explotar esa costa vecina que dejan vírgen sus perezosos moradores, han sido todas desestimadas, alegando los motivos siguientes:

1.º Que la sola idea de calar almadras en la costa de Africa hacia clamar á los gremios y empresarios de las de España, porque estas aminorarian sus productos, y aunque los moros nunca se han dedicado á esta clase de pesca, en persuadiéndose de su utilidad, la pondrán en explotacion, y no podrá sostenerse competencia con ellos, por el precio de la sal, y por el de los jornales.

2.º Que aunque los pretendientes obtuvieran autorizacion del Emperador de Marruecos, no por ello existen garantías de que los beduinos obedezcan sus órdenes, y pudieran atropellar á los pescadores y tal vez atentar contra sus vidas, dando lugar á consecuencias dolorosas y á graves desavenencias y compromisos nacionales.

No creemos necesario refutar estas fútiles apreciaciones

(1) Véase el extracto de dicha obra publicado en el *Estudio sobre la pesca del Bou*.

emanadas de los gremios. Lo hizo con buenas razones, pero sin resultado, el Auditor del Departamento de Cádiz, al informar en 1851 el expediente de los Sres. Cano Santallana.

El Ministerio de Hacienda alegaba en el mismo, para el caso de la concesion las siguientes dificultades:

1.^a Si para el calamento podrian emplearse matriculados españoles, así como buques, efectos y útiles elaborados en la Península, y si en tal caso seria libre la introduccion del pescado en verde, cogido en las almadrabas y conducido por barcos y tripulaciones españolas.

2.^a Si introducido este pescado en Ceuta, y hecha la salazon con sal de los alfolíes nacionales, podria exportarse á los puntos del reino sin devengar derechos, beneficiándose el precio de la sal á 12 rs. fanega, con arreglo á la Real órden de 26 de Noviembre de 1835.

3.^a Si podria dársele la primera salazon en el punto donde se cogiese el pescado, llevando la sal del alfolí de aquella plaza, haciéndose en ella su importacion para colocarlo en chanca, y exportarlo despues á la Península sin pagar derecho alguno.

4.^a Si el pescado en fresco podria enajenarse á los buques españoles que lo solicitaran, llevando estos á su bordo la sal necesaria, comprada en los alfolíes del Estado.

5.^a Si no accediéndose á que se tripulen las almadrabas por matriculados españoles, y lo fuesen por extranjeros, introducido en Ceuta el pescado verde, si devengaría derechos, y si estos habian de ser los 15 rs. en quintal que marca el arancel, pagados en la aduana de Ceuta, y si satisfaciéndolos, se venderia á los interesados la sal al precio de 12 rs. fanega.

De poco sirviera la concesion de las almadrabas en Marruecos si habia de considerarse extranjera la procedencia del pescado; en buen hora que se adopten cuantas precauciones se crean necesarias para evitar el fraude; mas si ha de fomentarse la industria, ha de ser librándola de trabas. La pesca del atun, hecha por españoles en Marruecos, debe ser considerada como hecha en nuestras propias costas. Tengan los

armadores facultad para introducir directamente, sin derecho alguno, la pesca en fresco ó salada y para establecer salazones en Ceuta ó Chafarinas, y sobre todo que puedan adquirir la sal á costo y costa; en tal concepto pudiera consultarse al Ministerio de Hacienda en lo referente al expediente citado ó cualquiera otro.

VII.

El arte de almadraba no puede clasificarse entre los de libre uso, porque la disposicion y extension de sus redes embarazaria la navegacion y el tráfico de puntos determinados; y si bien en absoluto y con referencia á un largo espacio de costa, no cabe calificarlo de perjudicial, segun hemos demostrado en la discusion de las almadrabas de buche, no es dudoso que la entrada de los puertos, los freus, los cabos y puntas principales, que sirven de recalada á los buques, por muy apropósito que sean para calar aquellas armanzas, no las admiten, atendido el interés general. Las mismas almadrabas entre si se perjudicarian, si su situacion respectiva no estuviera calculada para el aprovechamiento comun, como sucede con los molinos ó fábricas movidos por un mismo salto de agua, y de aquí que se señale á cada una posicion fija, límites á barlovento, ó sea en la direccion que traen los atunes al paso y al retorno, y espacio en las playas para colocacion del material y embarcaciones, y para el establecimiento de la salazon.

Sañez Reguart dice á este propósito: « las almadrabas, por las circunstancias que he expresado, por el trecho de mar que ocupa su armazon, y porque efectivamente cada una necesita cierto espacio ó término exclusivo hácia la parte por donde le entran los atunes: aunque son de muchísimo lucro, é interesan al aumento de nuestras cosechas marítimas para el abasto nacional, sin embargo no parece conveniente establecerlas en otros parajes que en los que no pueda padecer la libertad en general de la pesca, siendo flore-

ciente, en costas pobladas: y la seguridad de la navegacion considerado en muchas ocasiones, como que pueden llegar á ser un impedimento ó escollo, segun la figura de la costa; el paraje de ellas en que estén caladas; la inmediacion de algun puerto ó surgidero de abrigo; el mar y los vientos de determinado cuadrante.»

«Por la libertad de la pesca, que es lo mas frecuente y efectivo, desde luego en todo el término que dure la temporada de almadrabas, deben sufrir los demás artes ó inventos de otras clases una privacion, no solo del trecho que aquellos ocupan, sino otro mucho mayor por la parte de barlovento ó entrada por donde traen su viaje los peces; pues que no conviniendo se permita el uso de los últimos allí, ni en larga distancia, se evita el motivo de que las columnas ó tropas de ellos puedan asombrarse y huir, interrumpiendo ó variando la direccion del camino que traian, segun el cual debieran naturalmente entrar todos ó la mayor porcion á ser prisioneros de aquella armazon costosa, inventada y dispuesta á cogerlos.»

«Por lo mismo en todas partes, y singularmente en aquellos pueblos en que no se descuida la importancia de la policía del mar, se señala trecho competente á precaverlas de aquel daño por término exclusivo, en que á nadie se permite pescar, por no distraer ó asombrar á los atunes que fueren á las almadrabas.»

«Pero tampoco se toleran los calamientos de ellas en los puertos, sus inmediaciones, ni otros parajes en que causen perjuicio ó impidan la libre y segura navegacion.»

Es pues necesario que esta pesca esté reglamentada, mas solo en aquello que afecta al interés general, sin el lujo de trabas y restricciones que sin ventajas para aquel, oprimen al particular y ocasionan la postracion de la industria, por todo resultado.

El Reglamento de 1828, el primero y único de carácter general que ha regimentado las almadrabas, fué redactado bajo la idea del acrecentamiento de las matrículas, cuyo

verdadero valor se habia conocido en el período de su suspension. Se creyó entonces que consignando la propiedad á los gremios, quedarian á los matriculados las utilidades que reportaban las pesqueras á los anteriores privilegiados armadores, y que la falta de capital necesario para estos costosos calamentos, quedaria subsanada con el especial sistema de subastas. La experiencia ha demostrado la ineficacia del plan: éste al par que dió margen á la inmoral administracion de los gremios, con provecho de sus directores, dejó á los matriculados atendidos como siempre, al jornal que les señalaran los contratistas, y sus verdaderos intereses fueron perjudicados con un sistema que, en conclusion, ha llegado á ocasionar el abandono de esas mismas almadrabas que habian de asegurar su subsistencia.

La extincion de los gremios sin otra razon, seria suficiente para reformar aquel Reglamento, que se halla ya en oposicion con los principios actuales de administracion.

Creemos, como han dicho muchos de los que informaron en la investigacion sobre almadrabas, que este Reglamento es una de las causas de la ruina á que han llegado, y abrigamos el convencimiento de que su meditada reforma, si va acompañada de la rebaja en el precio de la sal, llevará á nuestras costas un movimiento y una riqueza de que no se tiene hoy idea, al propio tiempo que el bienestar á los matriculados, á esa clase digna de todo miramiento. La situacion de nuestras costas, ya lo hemos dicho, es privilegiada por la naturaleza, y si los españoles no quieren apreciarla, no faltarán extranjeros que exploten, aunque con menos facilidad, esa otra vecina del Estrecho que nos está abierta por el tratado de Marruecos.

Los estados que se agregan al final de este escrito, muestran los rendimientos obtenidos en todas las almadrabas de Poniente y Levante: véase si son los que deben esperarse en la siguiente proposicion dirigida al Gobierno en 1830, por la casa Desorgues, de París.

« Señor: En el mes de Mayo de cada año, los atunes

que salen del fondo del Océano, entran en bandas numerosas al Mediterráneo por el Estrecho de Gibraltar: allí se dividen en dos columnas, que siguen por las costas de Europa y Africa. Aquella costea la península de España, la Francia, la ribera de Génova, y por el canal de Piombino se dirige al mar Negro. La que costea el Africa se dirige á la tierra meridional de Cerdeña, en cuyas costas están situadas las redes que los pescan. Sus productos ascienden á 2 millones de francos cada año. Las pesqueras de Francia é Italia dan dos veces esta renta.

» Yo, Señor, ofrezco estas mismas cantidades sobre una extension de la costa de España, para emplearlas en el establecimiento de salinas, en el cultivo del *phormium tenax* (lino de Nueva-Zelanda), en obradores y almacenes, y finalmente en plantaciones que defiendan los distritos vecinos de la invasion de las arenas, protegiendo además los trabajos agrícolas de la empresa.

» Estas operaciones, dispuestas por medio de planes que obtengan aprobacion, y bajo memorias circunstanciadas, se ejecutarán por medios que facilitarian la naturaleza y el arte. Unirian á la experiencia de lo pasado la actividad del presente, á los antiguos usos las modernas invenciones, y harian de la pesca y de las costas un mismo objeto, por la reciprocidad de bienes. Por la union del labrador al marinero, se obtendrian grandes resultados con cortos capitales. Un millon de francos estableceria las redes en las diversas localidades, y los productos de estas artes de pesqueria y salazones, reedituando durante cinco años, una suma de 120 millones de reales completarian el capital de la obra entera que tengo, Señor, el honor de presentaros.

» En esta época (despues de cinco años), los productos se dividirán entre el Gobierno y la compañía, y despues de sesenta, tiempo necesario al entero fomento de las plantaciones ruinosas, la obra toda quedará á beneficio del Estado.

» Para la ejecucion, serán llamados exclusivamente vasallos de S. M. C., dirigidos por gente del arte, fiscalizados por

agentes de la autoridad y á sueldo de la misma empresa, que sufragará todos los gastos sin excepcion, por planos, diseños y memorias, que tendré el honor de someter á V. E., á quien persuadiré de la realidad de la empresa y de la exactitud de los medios.»

Fundamos tambien la esperanza de la prosperidad de las almadraba3, en que á pesar de tantas circunstancias como le han sido contrarias, se han hecho al Ministerio de Marina repetidas peticiones para calar por vía de ensayo algunas en puntos que nunca las ha habido; para establecer otras de firme, y para que se proroguen las fechas del calamento.

Entre estas solicitudes, las de fecha reciente son:

- 1859 D. Vicente Boronat, para establecer una almadraba de monte y leva en cabo Ifac.
- 1860 D. Francisco Morales Cifuentes, para instalar otra en Torre de Castilnovo.
- 1860 D. Miguel Ors y Bayona, otra de monte y leva en la ensenada de Arenilla.
- 1862 D. Pedro Llorca, otra en Villajoyosa.
- 1863 Los Sres. Ladico hermanos, otra en la costa Sur de Menorca.
- 1863 D.^a Rafaela Pascual de Bonanza, otra en la isla de Tabarca.
- 1863 D. José Maria Albanés, otra en Tarragona (cabo Roig).
- 1864 D. Diego Ureba, otra en Bahifora (Rota).

Analizadas todas las causas, que se han señalado como origen de la nulidad de las pesqueras del atun, corresponde proceder á su remedio en la parte que incumbe al Ministerio de Marina. La Comision permanente de pesca decidirá si puede esperarse conseguirlo con el adjunto

REGLAMENTO PARA GOBIERNO Y DISFRUTE

DE ALMADRABAS.

Artículo 1.º Las almadrabas existentes, y las que de nuevo se establezcan en todas las costas de España, son propiedad del Estado.

Art. 2.º El usufructo de cada una de dichas almadrabas por tiempo determinado, será objeto de subasta pública, con arreglo á las condiciones de este Reglamento, y del pliego modelo que lo acompaña.

Art. 3.º Los remates se verificarán simultáneamente en la capital de la provincia marítima en que radique la almadraba, ante una Junta compuesta del Comandante de Marina, del Comisario ó Contador, Asesor y Escribano; y donde no hubiera Contador, del segundo Comandante de la provincia, y en la capital del Departamento ante la Junta económica.

Art. 4.º Instruidos los expedientes de subasta, se anunciará por edictos que se fijarán en los parajes de costumbre y se insertarán en los *Boletines oficiales* que se publiquen en las capitales de las provincias civiles.

Art. 5.º Los edictos que hayan de fijarse en los parajes de costumbre, se dirigirán á la autoridad local á que corresponda su ejecucion, uniéndose al expediente los oficios de acuse de recibo. Los que deban insertarse en los *Boletines oficiales*, se remitirán al Gobernador civil de la provincia respectiva, uniéndose igualmente la contestacion de esta autoridad, en que se expresarán los dias y números en que se haya verificado la insercion.

Art. 6.º En el referido expediente se insertará igualmente el pliego de condiciones.

Art. 7.º Los edictos de que tratan los artículos anteriores, deberán quedar en poder de los Gobernadores civiles y ayudantes de los distritos antes del dia 1.º de Julio.

Art. 8.º El remate de todas las almadrabas ha de veri-

ficarse precisamente en los quince primeros días del mes de Agosto.

Art. 9.º Los arrendamientos de las almadrabas serán por cuatro años, con facultad en los arrendatarios de prorogarlos de dos en dos, hasta el término máximo de diez y seis años, si antes del 1.º de Junio del último del contrato y de cada próroga sucesiva las solicitan por escrito al Comandante de Marina de la provincia. El derecho á próroga solo se reconocerá cuando se haya verificado el calamento sin interrupción, y se concederá previo informe del Capitan general del Departamento.

Art. 10. Se respetarán hasta su conclusión los contratos hechos con los actuales arrendatarios de almadrabas, pero estos no podrán alegar derechos á las ventajas que pudiera ofrecerles este Reglamento, ni á ninguna otra que no esté pactada en su escritura.

Art. 11. La cantidad que en cada caso ha de servir de tipo en la subasta, será señalada oportunamente por el Gobierno de S. M. previo informe del Capitan general del Departamento, que á su vez tomará los que estime convenientes sobre los productos en años anteriores, número de brazos empleados, cantidad de pescado cogido, tráfico consecuente y beneficio reportado á la localidad, con lo demás que sirva para formar criterio sobre la verdadera ventaja que reporta la almadraba al país, y por consiguiente al Estado.

Art. 12. No presentándose licitadores en la primera subasta, se repetirá esta el 1.º de Noviembre en los mismos términos que la primera.

Art. 13. Si tampoco hubiera licitadores en la segunda subasta no se calará la almadraba; pero en la época ordinaria se seguirá anunciando con rebaja sucesiva hasta conseguir postor ó anular el tipo, en cuyo caso quedará suspendido el calamento.

Art. 14. Solo en el caso de resultar postores, se satisfarán por estos los derechos de escritura y copias que se pidieren, de lo contrario las diligencias serán de oficio.

Art. 15. Las almadrabas podrán ser de tiro, de monte y leva, de buche ó de cualquier arte mas perfecto que se descubriese, sino fuere perjudicial.

Art. 16. Podrán calarse para el paso, para el retorno ó para uno y otro, á voluntad del arrendatario, siempre que lo exprese en la proposicion.

Art. 17. El calamento podrá hacerse desde el 1.º de Enero para el paso, y desde 1.º de Abril para el retorno, cesando respectivamente el último dia de Junio y Octubre.

Art. 18. Las almadrabas de firme ó posado mantendrán desde la anohecida á la amanecida, sin interrupcion alguna durante la temporada, una luz de color natural al extremo de un palo ó asta de tres metros de longitud, cuando menos, que se fijará en la embarcacion de guardia de puerta, y de dia mantendrán en el mismo sitio una bandera blanca con una A de color negro en el centro.

Art. 19. Será obligacion de los empresarios extraer anualmente del fondo las anclas, piedras y todo otro efecto que en él haya quedado al levar el arte, y noticiar al Ayudante del Distrito en que radica la almadraba haber dejado limpio el sitio, en todo el mes de Octubre.

Art. 20. Los Ayudantes de Distrito celarán el cumplimiento del artículo anterior y reconocerán los parajes de las almadrabas, haciéndolos limpiar por cuenta de los empresarios, sino lo estuvieren, sin perjuicio de hacer efectiva la responsabilidad en que hubieren incurrido, del modo que se dirá.

Art. 21. Los empresarios podrán elegir la persona que tengan por conveniente para la direccion de la pesca; pero los nombramientos de arraez, sota-arraez y patrones han de recaer precisamente en matriculados.

Art. 22. Con arreglo á la legislacion vigente, solo á falta de estos, podrán ser admitidos terrestres en las faenas de almadrabas.

Art. 23. Durante la temporada de almadrabas queda prohibida la pesca con otros artes á dos millas de distancia á

barlovento, ó sea por el lado de entrada de los atunes.

Art. 24. Desde el día 15 de Mayo hasta el 30 de Junio se guardará escrupulosamente la veda de todo arte que no sea el de las almadrabas ó el de bolantin, fuera de los límites que expresa el artículo anterior.

Art. 25. Podrá solicitarse el calamento de almadrabas en sitios en que nunca hayan existido, y si de la información que habrá de seguirse resultase no ser perjudiciales á los intereses generales de la navegacion y el tráfico, ú á otras almadrabas inmediatas, se hará la concesion por término de cinco años improrogables, á la espiracion del cual se subastará como todas las otras.

Art. 26. La solicitud deberá dirigirse al Capitan general del Departamento acompañándola un plano que, arreglado á escala, represente la parte de la costa en que se pretende calar la almadraba; las dimensiones de esta, su situacion, determinada por enfilaciones á puntos conocidos y la sonda, y asimismo una Memoria descriptiva en que se expresen los fundamentos del proyecto y las probabilidades de su resultado.

Art. 27. El Capitan general del Departamento, oyendo á los funcionarios de la localidad que tenga por conveniente, y á la Comision de pesca, remitirá el expediente á la superioridad para que recaiga resolucion de S. M.

Art. 28. Si no hubiera inconveniente para la concesion, hecha esta por el término señalado en el art. 25, los concesionarios contribuirán anualmente con la cantidad de 50 escudos al fondo de fomento y vigilancia de la pesca, independientemente de lo que por subsidio industrial le corresponda.

Art. 29. El pago de esta cantidad tendrá lugar el 30 de Junio ó 31 de Octubre segun fuere el calamento para paso, retorno ó ambos, entregándola los concesionarios ó sus apoderados al Interventor del tercio ó provincia en que radique la almadraba, y á falta de aquel funcionario, al 2.º Comandante de la provincia. Uno ú otro darán recibo á los interesados con

el V.º B.º del Comandante , para que sirva de resguardo á aquellos, y entregarán seguidamente el producto en la Tesorería de la provincia, incluyendo la carta de pago en la cuenta de rentas públicas, y dando parte á la superioridad en los términos prevenidos ó que se prevengan para los demás ingresos que de las expresadas rentas están á cargo de la Marina.

Art. 30. Ninguna almadraba podrá establecerse á menor distancia de tres millas de los límites de las que estén en explotación.

Art. 31. La concesion de que trata el art. 25 se tendrá por caducada, si en el término señalado dejase de calarse la almadraba dos años sin causa justificada de fuerza mayor que lo impida.

Art. 32. Con arreglo á los arts. 57, 58, 59 y 60 del tratado de 21 de Noviembre de 1861, celebrado con el Emperador de Marruecos queda autorizado el calamento de almadrabas en aquella cos'a y puntos que acuerden sus autoridades, ateniéndose los armadores á las disposiciones que, respecto al trasporte, salazon é introduccion, se dicten por el Ministerio de Hacienda.

Art. 33. Para que las almadrabas que se ca!en en la costa de Africa sean consideradas españolas, son requisitos indispensables:

1.º Que se dé noticia de su instalacion al Capitan general del Departamento de Cádiz, describiendo el lugar que ocupan.

2.º Que los propietarios sean españoles.

3.º Que sean igualmente españoles los que se empleen en las faenas, con arreglo á los arts. 21 y 22.

4.º Que sean nacionales las embarcaciones que hayan de emplearse en la conduccion del pescado.

5.º Que contribuya la empresa al fomento general de la pesca con los 50 escudos á que hacen referencia los artículos 28 y 29.

Art. 34. Si en circunstancias de guerra se estimase conveniente para la defensa de las costas ó para la navegacion

costera, determinar la suspension del calamento de una ó varias almadrabas, los contratistas ó concesionarios no tendrán derecho á indemnizacion de ninguna clase, si bien, durante la suspension, estarán exentos del pago de las cantidades á que estén obligados.

Art. 35. La contravencion de las prevenciones de este Reglamento, será penada con multas desde 10 á 100 escudos.

Art. 36. La de la veda de que tratan los arts. 23 y 24, con pérdida de embarcaciones, artes y pesca, cuyo valor se repartirá entre los aprehensores, con arreglo al Reglamento de presas.

Art. 37. Las autoridades de Marina, las comisiones de pesca y sus delegados, celarán la estricta observancia de estas prevenciones.

Art. 38. Los buques de la Armada y especialmente los guarda-costas, segun se consigna en el Real decreto orgánico de su servicio, las vigilarán igualmente.

Art. 39. Los Capitanes generales remitirán al Ministerio de Marina anualmente, el 1.º de Diciembre, un estado que comprenda todas las almadrabas del Departamento y costa de Africa, expresando el año de la fundacion, la cantidad en que hayan sido rematadas y el número de gente de mar empleada, y si los contratistas ó concesionarios facilitasen voluntariamente datos sobre el pescado cogido y beneficiado en fresco y salado, se añadirán las casillas correspondientes.

Art. 40. Del resultado de las subastas de las almadrabas se dará cuenta al Gobierno de S. M. para que por éste se haga la adjudicacion definitiva á favor del mejor postor, en los casos que proceda con arreglo á las leyes.

Art. 41. Para mejor inteligencia del 31 y de la condicion 21 del pliego modelo, se entenderá si el 30 de Junio no está verificado el calamento, que no tiene ya lugar en el año, y se procederá por tanto á nueva subasta, aun cuando sea fuera del término señalado en el art. 8.º

NOTAS.

Se recomienda á los empresarios de almadrabas faciliten estas noticias y todas las que puedan servir para el beneficio de la misma pesca.

Se les recomienda igualmente la instalacion de viveros fijos ó flotantes en que conservar viva la pesca de melva, corbina y otras especies, hasta su venta en el mercado. Estos últimos viveros que se han descrito en el *Estudio sobre la pesca del Bou*, son de poco costo, y reportarán ventajas inapreciables en las almadrabas, toda vez que con los despojos inútiles del atun puede cebarse la pesca mas delicada y conservarla hasta asegurar su venta ó remitirla oportunamente á los puntos del interior. Los viveros no exigen otros cuidados que el de amarrarlos en sitio de marejada y el de poner en cada uno un número proporcionado de crustáceos, como encargados de la policía.

Pliego modelo de condiciones para sacar á subasta pública el usufructo de almadrabas.

CONDICIONES GENERALES.

1.^a El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne, que tendrá lugar en en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, ante las corporaciones que se designan en el Reglamento.

2.^a La licitacion se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan habrán de contraerse precisamente á la forma y conceptos del modelo, en la inteligencia de que serán desechadas las que á él no estén arregladas. Tambien lo serán las proposiciones en que se fijen precios menores que los establecidos como tipo.

3.^a No se admitirá como licitador á persona alguna ó compañía que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Presidente de la Junta, haber hecho en la Tesorería de Hacienda pública el depósito de la vigésima parte de la

cantidad que sirva de tipo para la subasta; en la inteligencia de que se devolverá dicho documento á los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido estimadas, reteniéndose el que pertenezca á la persona ó personas á cuyo favor se adjudique provisionalmente el remate hasta que sea aprobado por el Gobierno.

4.^a Constituida la Junta ante la que haya de verificarse el remate, se procederá á la lectura del pliego de condiciones, y las personas que deseen tomar parte en la licitacion, podrán exponer al Presidente las dudas que se les ofrezcan, ó solicitar las explicaciones que creyesen convenientes, para lo que se les concederá un plazo de 30 minutos, pasados los cuales, empezará el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que le interrumpa. Durante los 30 minutos siguientes, los licitadores entregarán al Presidente los pliegos de proposiciones cerrados y rubricados; se numerarán por el orden en que se reciban, y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

5.^a Trascurridos los 30 minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de numeracion, se leerán en alta voz, y tomando nota el escribano que intervenga, se repetirá la publicacion para inteligencia de los concurrentes, adjudicándose provisionalmente el remate hasta la superior resolucion, al mejor postor.

6.^a Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto y durante 15 minutos, sin ninguna próroga, á nueva licitacion oral entre los interesados cuyas proposiciones sean idénticas.

Trascurrido dicho tiempo, dará el Presidente por terminada la subasta, avisándolo antes por tres veces.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la capital de la provincia y la del Departamento, la nueva licitacion oral tendrá efecto solo en la última, el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia se presenta-

rán personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que renuncian su derecho, si no lo ejercieren de uno ú otro modo.

7.^a Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiera que esta tenga efecto en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion definitiva del remate, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, celebrándose por lo tanto nuevo remate bajo iguales condiciones, y siendo de su cuenta la diferencia de menor precio que pueda haber del primero al segundo, para lo que servirá el depósito hecho como garantía de la subasta.

8.^a Adjudicado definitivamente el remate, ha de manifestar el interesado si tiene uno ó más socios, para que en este caso sean extensivas á ellos las obligaciones contraídas, cuyas faltas se corregirán por la via de apremio y procedimiento administrativo, segun el art. 11 de la ley de Contabilidad del Estado de 20 de Febrero de 1850, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma para la renuncia de todos los fueros y privilegios particulares.

9.^a La persona á cuyo favor haya sido adjudicado el remate, prestará como fianza la décima parte de la cantidad á que ascienda aquel, en la forma establecida por el mencionado Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

10. El contratista no podrá subarrendar el usufructo de la almadraba sin prévio permiso del Gobierno, que será árbitro de negarle ó concederle.

11. Segun lo dispuesto en el art. 12 del mismo Real decreto, el contrato no podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos, por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

12. En caso de muerte del contratista, quedará rescindido el contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar lo á cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo,

OBLIGACIONES PARTICULARES.

13. Puesto el contratista en posesión de la almadraba, de... (aquí el nombre y límites de la que se subaste), procederá á su calamento desde la temporada que empieza con el año próximo.

14. Estará obligado á la estricta observancia del Reglamento de almadrabas que acompaña á este pliego.

15. Será de su cuenta el reintegro del papel sellado, otorgamiento de escritura y pago de dos copias para uso de las oficinas.

16. El pago de la cantidad á que ascienda la subasta, tendrá lugar en dos plazos, el 1.º de Junio y de Diciembre, verificándose en los términos que expresa el artículo 29 del Reglamento, bajo la vigilancia de los Ayudantes de Distrito, encargados de celar el cumplimiento del contrato.

GARANTIAS.

17. El contrato durará el tiempo señalado en el art. 9.º del Reglamento, á contar desde la fecha en que se firme la escritura.

18. El contratista que dejase de abonar uno de los plazos señalados, incurrirá en multa de un tercio más de lo que aquel importe, reponiendo la fianza en el término de quince días.

19. La falta de pago del segundo plazo será motivo para la rescisión del contrato, haciéndose efectiva la responsabilidad del contratista con la fianza y el valor de los artes y demás material de la almadraba.

20. Si la almadraba dejase de calarse en una temporada, sin causa justificada de fuerza mayor que lo impida, el contratista seguirá satisfaciendo los plazos como si estuviera calada.

21. Si el calamento se interrumpiese dos temporadas, se dará por rescindido el contrato con pérdida de la fianza.

22. El contratista y sus dependientes gozarán el fuero de Marina en los asuntos respectivos á este contrato.

INVERSION DE LOS PRODUCTOS DE ALMADRABAS.

Hasta el año de 1859 figuraron en los presupuestos de Marina cantidades destinadas al fomento de la pesca, con las cuales se auxiliaron empresas é industriales, ya facilitándoles los medios de adquirir el material de pesca á reintegrar en plazos determinados, ya señalándoles alguna subvencion con que hacer frente á los primeros gastos.

Los Reglamentos de almadrabas de 1828, segun hemos visto, asignaban á los gremios la mitad del producto de las subastas, cuando poseian el material de calamento, y el tercio cuando no se hallaba en este caso, recaudando la Marina el resto, destinado principalmente al beneficio ó fomento de la pesca en general.

Extinguidas aquellas corporaciones por Real decreto de 10 de Julio de 1864, se dispuso en los articulos 7 y 12 del mismo que los productos ó rendimientos que antes les estaban adjudicados, como referentes al servicio público ingresáran en la Caja de depósitos, hasta disponer de su ulterior destino que habria de ser en beneficio de los matriculados, para resarcirles en algun modo de la privacion de privilegios de que hasta entonces habian gozado.

La prosperidad de la pesca nacional, de esa industria que explotada en la escala que corresponde á la situacion de nuestras costas, brinda alimento sano y barato á las clases pobres; que proporciona á la agricultura el consumo de las primeras materias como madera, lino, cáñamo y esparto, dándole en cambio abono inmejorable; que crea otras industrias lucrativas en la preparacion de la pesca misma, en su envase y transporte; que sirve, en fin, de escuela desde su niñez á esos hombres de mar, cuya profesion poco conocida y apreciada

en esta nacion, ha engrandecido á otras; la prosperidad de la pesca, decimos, es el objeto que con interés ha de procurarse, al buscar el bienestar, y por consecuencia el aumento de los matriculados.

Si no existe ya en los presupuestos cantidad destinada á este objeto, la que por la supresion de los gremios resulta disponible y la que anteriormente á aquella medida recaudaba la Marina, puede y debe invertirse en esta atencion reproductiva, fomentando la pesca con la pesca misma, segun hemos expuesto en el primer estudio de la del Bou.

El producto medio anual de las almadrabas existentes, á pesar del vicioso sistema que las ha regido, puede calcularse en 42.000 escudos. Es de suponer que esta cantidad se multiplicará muy pronto á favor de las disposiciones dictadas por el Ministerio de Marina y las que tiene en estudio, así para librar de trabas inútiles á los artes usados, como para introducir otros y aclimar en nuestras aguas la piscicultura y ostricultura; pero mientras estos nacientes establecimientos lleguen al próspero estado que alcanzarán con una buena direccion; en tanto que el nuevo Reglamento de almadrabas surta el efecto ventajoso que le deseamos, habrán de limitarse los gastos á lo que hoy producen estos, consignando en el presupuesto de Marina la inversion de los 42.000 escudos disponibles.

La que parece mas propia para el desarrollo de la industria, consiste:

1.º En la creacion de un cuerpo de guarda-pesca encargado de la vigilancia y órden de las operaciones, así como de la observancia de los Reglamentos. En este cuerpo, especialmente organizado á los fines de su instituto, tendrían ingreso: 1.º los inutilizados en el servicio de la Armada, que sabiendo leer y escribir estuvieran en aptitud de desempeñar el de la pesca; 2.º los veteranos, con el mismo conocimiento; 3.º los que han servido campaña; 4.º los matriculados sin servicios, siempre con la circunstancia de leer y escribir.

2.º En la señalacion de pensiones por una vez, ó sea

retribuciones á los inutilizados en la pesca, á las viudas y huérfanos de los náufragos en la misma, y á los que pierden sus embarcaciones en naufragio.

3.º En el nombramiento de patronos, pescadores y fomentadores inteligentes, para visitar pensionados las exposiciones internacionales de pesca, y para estudiarla en los países mas adelantados como Holanda, Noruega, etc.

4.º En el señalamiento de primas á las 20 primeras balandras viveros que se construyan y armen para la pesca.

5.º En otras tantas primas á los primeros establecimientos para preparar y conservar en hielo el pescado.

6.º En la asignacion de un fondo á la Comision permanente de pesca, para publicar avisos, instrucciones y obras populares, que se faciliten gratis á los pescadores y que les instruyan en todo cuanto pueda adelantar su profesion.

No se nos oculta que las economías ansiadas por el país, parecerán á primera vista incompatibles con estos gastos; pero es de advertir y conviene explicarlo bien en la Memoria que acompaña á los presupuestos, que las cantidades así empleadas no salen de los ingresos generales del Estado, sino que proceden de un recurso que antes no percibia éste, que no le corresponde, en realidad, y que lejos de garvarle es altamente reproductivo, no solo bajo el punto de vista de proteccion á la industria, sino tambien y principalmente por el considerable aumento que ha de producir en las rentas de la sal, de consumos y de subsidio industrial.

Es tambien de tener en cuenta, que si la idea de las economías prevaleciese sobre toda otra, seria ilusoria en este caso, siéndolo los ingresos que se suponen, y que solo pueden coexistir con una vigilancia pericial constante. Sin esta, son ineficaces los Reglamentos é inútiles las disposiciones que se dicten.

Solo un medio existe de conciliarlo todo; el de fijarse por ahora en los puntos 1.º y 6.º, dejando los restantes para mejores tiempos.

Hemos dicho que hasta el año de 1859 se consignaron

en los presupuestos cantidades con que atender al fomento de la pesca; para tener idea del otro límite, esto es, de la época en que pudiera empezar este necesario auxilio del Gobierno, tomamos de la *Coleccion de viajes y descubrimientos* de D. Martin Fernandez de Navarrete, tomo III, pág. 485, el siguiente documento:

El Rey é la Reina.—D. Juan de Fonseca: Nos vos mandamos que de los primeros maravedis que recibiéredes de las almadrabas de Cadiz, de este presente año, por virtud del poder que para ello enviamos, dedes é paguedes á Francisco Pinelo, jurado é fiel ejecutor de Sevilla, todos los maravedis que ha prestado ó prestare, *así para los gastos de aparejos é otras cosas de las dichas almadrabas*, como para enviar cualquier carabelas de las Indias, y para las otras cosas que le hobimos mandado pagar cualesquier maravedis, descontando los maravedis que quedaron en su poder de lo que rescibió para gastar en la armada que mandamos facer al tiempo que fué á las dichas Indias el año pasado de 93, de lo cual todo teneis vos la cuenta dello: é de lo que así le diéredes tomad su carta de pago, con la cual y con esta nuestra cédula mandamos que vos sean rescibidos en cuenta.—De Medina del Campo á treinta de abril de noventa y cuatro años (1).

Sin embargo de todo lo expuesto, la Comision de pesca acordará lo que estime mas acertado.

Madrid 8 de mayo de 1866.

CESAREO FERNANDEZ

(1) 1494.

Estracto de las reales disposiciones de generalidad que constituyen la legislacion de almadras.

- 1793 1.º Mayo. R. O. Disponiendo sigan calándose las almadras del duque de Medina-Sidonia, á condicion de hacerlo en sitio que no perjudique á los intereses generales.
- 1796 6 Setiembre. R. O. Determinando que durante las faenas de las almadras de Zahara y Conil, nadie pueda pescar en los límites de 4 leguas á barlovento, 1 á sotavento y 4 á la mar.
- 1796 14 Noviembre. R. O. Determinando que se han de emplear matriculados en las faenas de almadras.
- 1811 6 Agosto. Decreto de las Córtes aboliendo los privilegios de caza y pesca.
- 1814 23 Marzo. R. O. Determinando que la almadra de Escombreras sea explotada por los matriculados.
- 1816 1.º Junio. R. O. Expedida de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, declarando libre de contribucion el producto de las almadras de Cartagena.
- 1817 24 Enero. R. O. Declarando que siendo libre á los matriculados el ejercicio de la pesca no debe admitirse el donativo que han ofrecido por el permiso para calar almadras, y que únicamente siendo voluntario se reciba con aplicacion á trasporte de maderas.
- 1817 20 Febrero. R. D. Aboliendo todos los privilegios perjudiciales á la pesca en general y contrarios á la libertad con que está concedido este ejercicio á los matriculados.
- 1817 15 Mayo. R. O. Prohibiendo las almadras de buche en las costas del Estrecho hasta Cádiz.
- 1818 2 Marzo. R. O. Aprobando el Reglamento para el régimen de las almadras de Poniente.
- 1819 25 Octubre. R. O. Prohibiendo y proscribiendo abso-

lutamente el uso de almadrabas de buche en todas las costas del Estrecho.

- 1825 21 Octubre. R. O. Permitiendo por una vez el calamento de almadrabas de buche en Conil y Zahara.
- 1825 4 Diciembre. R. O. Disponiendo que se guarde por el Capitan general del Departamento de Cartagena una justa y severa alternativa entre los matriculados para concesiones de sitios de almadrabas.
- 1826 12 Febrero. R. O. Disponiendo que continúe la prohibicion de almadrabas de buche en toda costa limpia y sitios proporcionados para surgideros, permitiéndose solo dentro de puntas, restingas, bajos ú otro paraje que no sea propio para navegar.
- 1827 20 Mayo. R. O. Disponiendo que se mantenga á los matriculados en posesion exclusiva de la pesca de almadrabas.
- 1828 22 Febrero. R. O. Consignando todas las almadrabas del reino en propiedad particular á los gremios de pescadores de los distritos de Marina en que se hallen situadas bajo las condiciones que se expresan.
- 1828 2 Mayo. R. O. Aprobando por este año la medida adoptada por el Capitan general del Departamento de Cádiz de conceder el calamento de almadrabas á particulares, en vista de no hacerlo por morosidad los gremios.
- 1828 22 Agosto. R. O. Aprobando Reglamento para gobierno y disfrute de las almadrabas establecidas en los tercios de Levante.
- 1828 24 Setiembre. R. O. Aprobando Reglamento para gobierno y disfrute de las establecidas en los tercios de Poniente.
- 1829 7 Enero. R. O. Disponiendo que no se haga alteracion en los Reglamentos de almadrabas.
- 1832 10 Junio. R. O. Concediendo á la empresa de almadrabas de Cartagena el uso de jábegas.
- 1833 8 Agosto. R. O. Determinando que el remate de al-

- almadrabas ha de ser por solo dos años, en caso que el gremio propietario se halle provisto de enseres, pero si no lo estuviese, se entenderá que queda al rematador la facultad de continuar por dos años mas, ó de separarse si así le acomoda.
- 1835 2 Mayo. R. O. Permitiendo por un año el calamento de la almadraba de buche de la Punta de la Isla.
- 1836 22 Enero. R. O. Disponiendo que se lleve á efecto la prohibicion del buche en la Punta de la Isla, en observancia de la Real órden de 12 de Febrero de 1826.
- 1836 7 Mayo. R. O. Que por el presente año continúe el calamento de buche de la Punta de la Isla.
- 1836 14 Junio. Decreto de las Córtes Constituyentes prohibiendo las almadrabas de buche desde la bahía de Cádiz hasta la isla de Tarifa.
- 1839 4 Agosto. R. O. Reiterando dicha prohibicion.
- 1839 10 Agosto. R. O. Eximiendo del pago de diezmo á la almadraba de Ceuta.
- 1842 26 Marzo. R. O. (Hacienda). Prohibiendo la entrada en el reino de las pesquerías extranjeras, á menos que sean hechas con artes españoles y conducidas en buques nacionales.
- 1843 17 Febrero. R. O. Disponiendo que antes de publicarse la subasta de cualquiera almadraba, se forme cálculo del valor que haya producido por un quinquenio, y que la cantidad que resulte, se fije precisamente para primera postura en los remates, no admitiéndose ninguna inferior, y que se adicione el Reglamento con esta disposicion.
- 1843 16 Mayo. R. O. Que los Comandantes generales de los Departamentos den anualmente, el 15 de Junio, un estado general de las almadrabas existentes en la comprension de los suyos respectivos, en los términos que se expresa.
- 1844 14 Febrero. R. D. Restableciendo las almadrabas de buche de Zahara, Conil y Punta de la Isla.

- 1847 21 Diciembre. R. O. Prohibiendo durante la temporada de almadrabas, como perjudicial á las mismas, la pesca con *Bolantin*, desde cabo Tiñoso á Escombrera, y que se adicione con esta disposicion el Reglamento de 1828.
- 1847 16 Junio. R. D. Restableciendo en toda su fuerza y vigor la prohibicion del buche desde la bahía de Cádiz hasta la isla de Tarifa.
- 1849 6 Junio. R. O. Disponiendo que no se haga alteracion en la temporada de pesca que fija el art. 16 del Reglamento.
- 1850 11 Setiembre. R. O. Autorizando como ensayo el calamento de almadrabas, hasta el 16 de Julio, desde el 16 de Febrero.
- 1853 14 Marzo. Restableciendo la temporada que fija el artículo 16 del Reglamento.
- 1855 10 Diciembre. R. O. Determinando que la cantidad que en lo sucesivo se tome como tipo para las subastas, sea la que resulte del año comun del último sexenio, en vez de la del quinquenio, siendo la duracion del usufructo cuatro años, con la facultad de continuar el arrendador por cuatro años mas de próroga, obligándole á tomar por aprecio pericial, los enseres de pesca de su antecesor.
- 1856 12 Junio. R. O. Disponiendo se adicione el art. 35 del Reglamento de almadrabas de Poniente, expresando que cuando no se logre subasta, habrá de proceder el gremio al calamento, y si carece de enseres, no se calará en la temporada inmediata, hasta nueva subasta.
- 1857 3 Marzo. R. O. Disponiendo que se redacte el artículo 25 del Reglamento de almadrabas de Levante, en los mismos términos que lo ha sido el 35 de las de Poniente.
- 1860 26 Diciembre. R. O. Determinando que se cumpla lo prevenido en el art. 16 del Reglamento de almadrabas, sobre la época en que deben calarse.

ESTADO que manifiesta las almadrabas que se calan en la comprension de las costas de Levante.

NOMBRES DE LAS ALMADRABAS.	ÉPOCAS DE SU CREACION.	CANTIDAD EN QUE SE SUBASTARON.					
		AÑOS.					
		1850.	1852.	1854.	1856.	1858.	1860.
		<i>Reales.</i>	<i>Reales.</i>	<i>Reales.</i>	<i>Reales.</i>	<i>Reales.</i>	<i>Reales.</i>
Escombreras.....	Inmemorial.	65.030	62.148	42.153	42.153	56.450	63.500
Azohia.....	1816	90.010	75.468	52.340	52.340	52.340	92.100
Calabardina de Cope.....	Inmemorial.	10.214	Sin licitador.	10.214	10.214	Sin licitador.	10.214
Tabarca.....	1784	3.486	3.486	5.800	5.800	4.413	20.500
Calapunta.....	1841	880	850	851	851	1.750	1.750
Rio Torres.....	1840	8.300	8.300	8.500	8.500	8.500	8.434
El Charco.....	1843	11.710	12.002	12.002	12.002	12.002	11.808
Benidorme.....	1706	13.010	230	17.000	14.636	14.885	14.885
Calpe.....	Inmemorial.	230	Sin licitador.	213	213	219	219
Rincon de Albir.....	1774	700	781	781	781	2.000	2.000
Granadella.....	1844	2.000	2.000	2.000	2.000	2.000	2.000
Morayra.....	1706	2.570	2.570	2.570	2.570	Sin licitador.	1.010
Costa roja.....	1849	10.020	Sin licitador.	10.021	10.021	Id.	Sin licitador.
Formentera.....	1833	305	306	Sin licitador.	Sin licitador.	Id.	Id.
Cope.....	Inmemorial.	Sin licitador.	10.214	Id.	Id.	Id.	Id.
Agua amarga.....	Idem.	Id.	Sin licitador.	Id.	Id.	Id.	620
Villa del Charco.....	1706	Id.	13.010	Id.	Id.	Id.	Sin licitador.
Savina.....	1787	Id.	305	305	305	305	305
Benidorme.....	1706	Id.	17.000	Sin licitador.	Sin licitador.	Sin licitador.	Sin licitador.
La de Vilazar.....	1851	Id.	Sin licitador.	3.000	4.000	3.100	Id.
Calomeret.....	1859	Concesion gratis.	Concesion gratis.	Gratis.	Gratis.	Gratis.	Gratis.
Cala-honda.....	1859	Sin licitador.	300	Sin licitador.	Sin licitador.	Sin licitador.	300
Caleta.....	Inmemorial.	Id.	200	Id.	Id.	Id.	200
Cala-conil.....	Idem.	Id.	300	Id.	Id.	Id.	300
Oix.....	1858	Id.	300	Id.	Id.	Id.	300
Cañellas mayores.....	1859	Id.	10.020	Id.	Id.	Id.	10.020
Terreros.....	Inmemorial.	Id.	Sin licitador.	Id.	Id.	Id.	520

ESTADO que manifiesta las alcandaras que se calan en la comprension de las costas de Levante.

AÑOS	CANTIDAD EN QILS DE ALICATORIO						LUGAR DE SU CREACION	NOMBRES DE LAS ALICANDARAS
	1880	1881	1882	1883	1884	1885		
1880	10.000	10.000	10.000	10.000	10.000	10.000	10.000	Terreros
1881	10.000	10.000	10.000	10.000	10.000	10.000	10.000	Cañales mayores
1882	10.000	10.000	10.000	10.000	10.000	10.000	10.000	Ox...
1883	10.000	10.000	10.000	10.000	10.000	10.000	10.000	Cañales
1884	10.000	10.000	10.000	10.000	10.000	10.000	10.000	Cañales
1885	10.000	10.000	10.000	10.000	10.000	10.000	10.000	Cañales
1886	10.000	10.000	10.000	10.000	10.000	10.000	10.000	Cañales
1887	10.000	10.000	10.000	10.000	10.000	10.000	10.000	Cañales
1888	10.000	10.000	10.000	10.000	10.000	10.000	10.000	Cañales
1889	10.000	10.000	10.000	10.000	10.000	10.000	10.000	Cañales
1890	10.000	10.000	10.000	10.000	10.000	10.000	10.000	Cañales

ESTADO particular de la pesca de almadrabas verificada en las costas de los tercios navales de Levante.

ALMADRABAS.	Cantidad total del arriendo.	Id. que percibe la Marina.	Atunes y bonito cogido.	Número de melvas.	Sus valores.	Pescado salado.	Sal consumida.	Salazones exportadas para puertos del reino.	Gastos ocasionados.	Ganancias.	Pérdidas.	Gente de mar empleada.
	Reales vellon.	Reales vellon.	Arrobas.		Reales vellon.	Arrobas.	Fanegas.	Arrobas.	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.	
Escombrera	66.500	33.250	2.110	15.000	117.200	250	15	»	150.000	»	23.160	50
Azohia	92.100	46.050	1.720	14.600	106.600	800	40	800	180.000	»	»	28
Cope	10.214	6.809'12	203	2.150	10.440	1.236	76	1.076	74.142	»	39.882	36
Agua amarga.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Terrerros.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tabarca.....	20.500	13.666'86	1.833	»	54.990	»	»	»	96.239	»	42.249	30
Cala-punta	1.750	1.166'66	1.301	97	63.403	»	»	»	76.320	»	12.918	30
Colomeret	»	»	960	»	26.200	»	»	»	50.000	»	30.000	30
Rio Torres.....	8.434	5.622'66	1.563	»	73.880	»	»	»	78.750	»	4.870	»
Cala del Charco.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cala Honda.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Caleta.....	200	133'30	26	»	1.040	»	»	»	1.566	»	526	6
Cala-conil.....	300	200	48	»	2.100	»	»	»	900	1.200	»	6
Benidorme.....	14.884	9.922'96	1.459	196	64.459	»	»	»	77.322	»	12.863	26
Almadravilla del Oix.	300	200	46	»	2.051	»	»	»	2.100	»	49	7
Calpe.....	5.516	3.676'66	1.160	»	42.160	»	»	»	48.152	»	5.992	16
Rincon de Alvir....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Granadella.....	2.000	2.000	854	»	14.554	»	»	»	58.060	»	43.506	16
Morayra.....	»	»	»	»	»	»	»	»	61.200	»	»	»
La de monte y leva establecida en Vilazar distrito de Masnou ..	3.234	2.156	565	100	40.200	»	»	»	61.200	»	21.000	30
Cañellas-mayores...	10.000	6.666'23	150	»	6.000	1.450	»	»	60.000	»	35.000	30
Formentera.....	305	101'22	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL.....	236.237	131.571'47	13.998	32.143	625.277	3.736	131	1.876	959.551	1.200	271.015	341

NOTA. No se incluye en el anterior estado las arrobas de pescado escabechado y en salazon exportado al extranjero, por no haber habido ninguna exportacion de este género en la época que el mismo marca.

ESTADO que manifiesta la pesca de almadrabas verificada en las costas de los tercios navales de Poniente.

ALMADRABAS.	Cantidad total del arriendo. — Reales vellon.	Id. que percibe la Marina. — Reales vellon.	Atunes y bonito cogido. — Arrobas.	Número de melvas.	Sus valores. — Reales vellon.	Pescado salado. — Arrobas.	Sal consumida. — Fanegas.	Salazones exportadas para puertos del reino. — Arrobas.	Gastos ocasionados. — Reales vellon.	Ganaancias. — Reales vellon.	Pérdidas. — Reales vellon.	Gente de mar empleada.
Torre de Atalaya....	1.860	1.240	27.838	»	247.140	20.959	2.620	20.959	138.258	108.882	»	202
Torre del Puerco....	3.300	1.533	14.140	»	158.481	11.933	1.496	11.933	91.600	66.881	»	184
La Barrosa.....	7.500	5.000	13.279	»	75.950	7.119	1.181	7.119	70.000	5.950	»	70
Ceuta.....	110.000	73.333'12	13.020	213.600	259.000	17.620	2.200	17.620	348.131	»	89.131	54
Torre Carbonera....	»	»	90	»	900	90	11 $\frac{1}{2}$	90	125.823	»	124.923	34
La Tuta.....	56.100	37.400	130.645	»	534.689	97.960	12.245	97.960	35.800	176.689	»	92
La del Portil.....	1.500	2.333	217.665	»	187.960	200.000	2.500	20.000	184.120	3.850	»	90
TOTAL.....	131.260	120.839'12	416.727	213.600	1.464.120	355.681	22.253 $\frac{1}{2}$	175.681	992.932	362.252	214.054	726

ESTADO que manifiesta la pesca de almadrabas verificada en las costas de los rios navies de Poniente.

Número de Almadraba	Nombre de Almadraba	Cantidad de Pesca en quintales	Valor de Pesca en reales	Cantidad de Pesca en arrobas	Valor de Pesca en reales	Cantidad de Pesca en arrobas	Valor de Pesca en reales	Cantidad de Pesca en arrobas	Valor de Pesca en reales	Cantidad de Pesca en arrobas	Valor de Pesca en reales	Cantidad de Pesca en arrobas	Valor de Pesca en reales	Cantidad de Pesca en arrobas	Valor de Pesca en reales	Cantidad de Pesca en arrobas	Valor de Pesca en reales	Cantidad de Pesca en arrobas	Valor de Pesca en reales	
1	Torre de Albar	1.200	1.200	1.200	1.200	1.200	1.200	1.200	1.200	1.200	1.200	1.200	1.200	1.200	1.200	1.200	1.200	1.200	1.200	1.200
2	Torre del Puerto	2.300	2.300	2.300	2.300	2.300	2.300	2.300	2.300	2.300	2.300	2.300	2.300	2.300	2.300	2.300	2.300	2.300	2.300	2.300
3	La Barrera	7.200	7.200	7.200	7.200	7.200	7.200	7.200	7.200	7.200	7.200	7.200	7.200	7.200	7.200	7.200	7.200	7.200	7.200	7.200
4	Gracia	110.000	110.000	110.000	110.000	110.000	110.000	110.000	110.000	110.000	110.000	110.000	110.000	110.000	110.000	110.000	110.000	110.000	110.000	110.000
5	Torre Carbajal	1.200	1.200	1.200	1.200	1.200	1.200	1.200	1.200	1.200	1.200	1.200	1.200	1.200	1.200	1.200	1.200	1.200	1.200	1.200
6	La Torre	20.000	20.000	20.000	20.000	20.000	20.000	20.000	20.000	20.000	20.000	20.000	20.000	20.000	20.000	20.000	20.000	20.000	20.000	20.000
7	La Torre	1.200	1.200	1.200	1.200	1.200	1.200	1.200	1.200	1.200	1.200	1.200	1.200	1.200	1.200	1.200	1.200	1.200	1.200	1.200
8	Total	151.200	151.200	151.200	151.200	151.200	151.200	151.200	151.200	151.200	151.200	151.200	151.200	151.200	151.200	151.200	151.200	151.200	151.200	151.200

ESTADO que manifiesta las almadrabas que se calan en la comprension de las costas de Poniente.

NOMBRES DE LAS ALMADRABAS.	ÉPOCAS DE SU CREACION.	CANTIDAD EN QUE SE SUBASTARON.					
		AÑOS.					
		1850.	1852.	1854.	1856.	1858.	1860.
		<i>Reales.</i>	<i>Reales.</i>	<i>Reales.</i>	<i>Reales.</i>	<i>Reales.</i>	<i>Reales.</i>
Zahara.....	Inmemorial.	2.824	2.824	2.667	2.698	2.698	2.677
Torre de la Atalaya.....	Idem.	2 000	2.000	1.790	1.790	1.860	1.860
Torre del Puerco.....	1861	1.752	1.752	1.752	2.070	2.070	2.177
La Barrosa.....	1813	1.140	5.114	5.114 ¹⁴	6.300	6.300	6.300
La Tuta.....	1828	27.000	33.600	33.600	101.000	101.000	56.100
Ancon del Cabo de Gata.....	1822	1.220	Sin licitador.	Sin licitador.	Sin licitador.	Sin licitador.	Sin licitador.
La de Ceuta.....	1835	115.020	115.020	140.000	140.000	132.000	110.000
Punta de la Isla.....	1816	Sin licitador.	Sin licitador.	Sin licitador.	Sin licitador.	Sin licitador.	Sin licitador
Portil.....	1841	Id.	Id.	Id.	3.500	3.500	3.500
Mojarra.....	1839	Id.	Id.	Id.	Sin licitador.	Sin licitador.	Sin licitador.
La del Oro.....	1842	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
Torre García.....	1829	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
Torre San Miguel.....	1817	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
Pozo de la Boyada.....	Inmemorial.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
Puente Mayorga.....	1851	Id.	Id.	3.000	Id.	Id.	Id.
Arroyo Hondo.....							
Asperillo.....							

Año	1850		1851	
	Concesion gratis	sin alcabala	Concesion gratis	sin alcabala
1850	11	11	11	11
1851	11	11	11	11
1852	11	11	11	11
1853	11	11	11	11
1854	11	11	11	11
1855	11	11	11	11
1856	11	11	11	11
1857	11	11	11	11
1858	11	11	11	11
1859	11	11	11	11
1860	11	11	11	11
1861	11	11	11	11
1862	11	11	11	11
1863	11	11	11	11
1864	11	11	11	11
1865	11	11	11	11
1866	11	11	11	11
1867	11	11	11	11
1868	11	11	11	11
1869	11	11	11	11
1870	11	11	11	11
1871	11	11	11	11
1872	11	11	11	11
1873	11	11	11	11
1874	11	11	11	11
1875	11	11	11	11
1876	11	11	11	11
1877	11	11	11	11
1878	11	11	11	11
1879	11	11	11	11
1880	11	11	11	11
1881	11	11	11	11
1882	11	11	11	11
1883	11	11	11	11
1884	11	11	11	11
1885	11	11	11	11
1886	11	11	11	11
1887	11	11	11	11
1888	11	11	11	11
1889	11	11	11	11
1890	11	11	11	11





ZA
187